

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.



Expediente: TEEH-PES-046/2022 y su acumulado TEEH-PES-053/2022.

Denunciantes: Mario Rafael Llergo Latournerie representante propietario del Partido Político MORENA ante el Consejo General del INE y Javier Vázquez Calixto representante propietario del Partido del Trabajo ante el IEEH.

Denunciados: Alma Carolina Viggiano Austria y otros.

Magistrado: Manuel Alberto Cruz Martínez.

Secretario: Luis Armando Cerón Galindo.

Pachuca de Soto, Hidalgo; a cinco de mayo de dos mil veintidós¹.

Sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, por la cual se determina la **INEXISTENCIA** de los hechos denunciados que dieron origen al presente expediente y su acumulado.

GLOSARIO	
Autoridad Instructora/IEEH:	Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.
Código Electoral:	Código Electoral del Estado de Hidalgo.
Consejo General:	Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado de Hidalgo.
Denunciante/Quejoso 1:	Mario Rafael Llergo Latournerie representante propietario del Partido Político MORENA ante el Consejo General del INE.
Denunciante/Quejoso 2:	Javier Vázquez Calixto representante propietario del Partido del Trabajo ante el IEEH.
Denunciada:	Alma Carolina Viggiano Austria, otrora precandidata a la Gubernatura del Estado de Hidalgo por la coalición "Va por Hidalgo".
Denunciados:	Carolina Viggiano Austria candidata a Gobernadora y Secretaria General del CEN del PRI; Omar Fayad Meneses Gobernador Constitucional del Estado de Hidalgo; Julio Valera Piedras Presidente del CDE del PRI y Diputado Local Plurinominal; Miguel Ángel Osorio Chong Ex Gobernador Constitucional del Estado y Coordinador del GPPRI en el Senado de la República; Rubén Moreira Valdés Ex Gobernador Constitucional del Estado de Coahuila y Coordinador del GPPRI en la H. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión; Simón Vargas Aguilar Secretario General de Gobierno en el estado de Hidalgo; César Román Mora Velázquez Secretario de la Contraloría en el Estado de Hidalgo; Sayonara Vargas Rodríguez

¹ En adelante, la anualidad referida será el dos mil veintidós, salvo disposición en contrario.

	Diputada Federal por del Distrito I con cabecera en Huejutla en el estado de Hidalgo e Israel Félix Soto Presidente Municipal de Mineral de la Reforma, Hidalgo.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.
LEGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
PAN:	Partido Acción Nacional.
PES:	Procedimiento Especial Sancionador.
Reglamento Interno:	Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.

I. ANTECEDENTES.

De lo manifestado por el denunciante 1 y denunciante 2 en su escrito de queja, de las demás constancias que obran en el expediente, así como de hechos notorios, se advierte lo siguiente:

En relación al expediente TEEH-PES-046/2022

- 1. Proceso electoral local en Hidalgo 2021-2022.** El quince de diciembre de dos mil veintiuno, inició el proceso electoral local para la renovación de la gubernatura en el estado de Hidalgo², entre cuyas fechas destacan:

Periodo de precampaña	Periodo de intercampaigna	Periodo de campaña	Jornada electoral
2 de enero al 10 de febrero	11 de febrero al 2 de abril	3 de abril al 1 de junio	6 de junio

- 2. Interposición de la queja ante el INE:** El dos de abril, el denunciante 1 presentó en Oficialía de Partes del INE escrito de queja, en contra del PAN, así como de su otrora precandidata Alma Carolina Viggiano Austria, denunciando entre otros actos anticipados de campaña.

² Véase el acuerdo IEEH/CG/178/2021 emitido por el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, por el cual se aprueba el calendario electoral del proceso electoral local 2021-2022 para la renovación de la gubernatura de dicho estado, el cual constituye un hecho notorio en términos del criterio I.3º.C.35K de rubro "PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL", *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, libro XXVI, tomo 2, noviembre 2013, página 1373, al poder consultarse en el sitio de internet oficial de ese instituto. Véase la liga electrónica: <http://ieehidalgo.org.mx/images/sesiones/2021/diciembre/08122021/IEEHCG1782021.pdf>.

3. **Vista al IEEH:** Mediante acuerdo del cinco de abril, el INE a través del Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva, dio vista al IEEH a efecto de que determinara conforme a sus atribuciones lo que en derecho correspondiera.
4. **Radicación y admisión por parte del IEEH.** El siete de abril, la Autoridad Instructora radicó el PES con el número de expediente IEEH/SE/PES/064/2022 y ordenó el emplazamiento a los denunciados, señalando día y hora a efecto de que tuviera verificativo la audiencia de pruebas y alegatos.
5. **Audiencia de pruebas y alegatos.** El trece de abril, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, en la cual se admitieron y desahogaron las pruebas ofrecidas por las partes y las ordenadas por la Autoridad Instructora, y se tuvieron por formulados los alegatos realizados por ambas partes.
6. **Remisión al Tribunal Electoral.** El mismo trece de abril, la autoridad instructora, a través del oficio IEEH/SE/DEJ/879/2022 signado por el Secretario Ejecutivo del IEEH, remitió a este Tribunal Electoral el expediente original del PES identificado bajo el número IEEH/SE/PES/064/2022.
7. **Turno y radicación.** Por acuerdo del trece de abril, signado por la Magistrada Presidenta y el Secretario General de este Tribunal Electoral, se registró el expediente TEEH-PES-046/2022 y se turnó a la ponencia del Magistrado Manuel Alberto Cruz Martínez para la debida sustanciación; radicándose el PES mediante acuerdo del quince de abril.

En relación al expediente TEEH-PES-053/2022

8. **Queja ante el IEEH.** El seis de abril el denunciante 2 presentó en Oficialía de Partes del IEEH, escrito de queja, en contra de los denunciados por violaciones al principio de imparcialidad y neutralidad.
9. **Radicación por parte del IEEH.** El siete de abril, la Autoridad Instructora radicó el PES con el número de expediente IEEH/SE/PES/067/2022.
10. **Admisión.** El diecisiete de abril la autoridad instructora, admitió el PES y ordenó el emplazamiento a los denunciados, señalando día y hora a efecto de que tuviera verificativo la audiencia de pruebas y alegatos.
11. **Audiencia de pruebas y alegatos.** El veinticinco de abril se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos.
12. **Remisión al Tribunal Electoral.** El mismo veinticinco de abril, la autoridad instructora, a través del oficio IEEH/SE/DEJ/1003/2022 signado por el Secretario Ejecutivo del IEEH, remitió a este Tribunal Electoral el expediente original del PES identificado bajo el número IEEH/SE/PES/067/2022.

13. Turno, radicación y acumulación. Por acuerdo del veintiséis de abril, signado por la Magistrada Presidenta y el Secretario General de este Tribunal Electoral, se registró el expediente TEEH-PES-053/2022 y se turnó a la ponencia del Magistrado Manuel Alberto Cruz Martínez para la debida sustanciación; radicándose el PES mediante acuerdo del veintiocho de abril, en el cual se ordenó la acumulación del expediente TEEH-PES-053/2022 al TEEH-PES-046/2022 al advertirse conexidad en la causa

14. Cierre de instrucción. Al encontrarse debidamente sustanciado el PES, se declaró cerrada la instrucción, para la elaboración del proyecto de sentencia, la cual es dictada con base en las siguientes:

II. CONSIDERANDOS

15. COMPETENCIA. El Tribunal Electoral es competente para resolver las denuncias presentadas los denunciados 1 y 2, toda vez que se denuncian infracciones a la normativa electoral dentro del Proceso Electoral 2021-2022 que se encuentra nuestra entidad federativa y del cual este Tribunal es competente; lo anterior de conformidad con los artículos 1, 8, 14, 16, 17, 116 fracción IV, inciso b), y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 3, 4, 9, 24 fracción IV, y 99, apartado C, fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo; 1, fracción V, 2, 127, 128, 302, 319 a 325 y 337 a 342 del Código Electoral; sirve de apoyo la Jurisprudencia 25/2015 de la Sala Superior³.

III. FIJACIÓN DE LA LITIS.

Hechos denunciados por cuanto hace a los actos de precampaña.

16. El denunciado 1 aduce hechos que constituyen violaciones a la normativa electoral local, consistentes en actos anticipados de campaña en contra de la denunciada por diversas publicaciones realizadas en la red social Facebook: sobre diversos eventos presuntamente acontecidos una vez finalizado el periodo de precampaña y antes del inicio del periodo de campaña electoral en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2021-2022 en el estado de Hidalgo que a dicho del quejoso 1, se trata de actos de

³ **COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES.**- De la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 41, base III, Apartado D; 116, fracción IV, inciso o), y 134, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo establecido en los artículos 440, 470 y 471 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que el sistema de distribución de competencias para conocer, sustanciar y resolver los procedimientos sancionadores previstos en la normativa electoral atiende, esencialmente, a la vinculación de la irregularidad denunciada con algún proceso comicial, ya sea local o federal, así como al ámbito territorial en que ocurra y tenga impacto la conducta ilegal. De esta manera, para establecer la competencia de las autoridades electorales locales para conocer de un procedimiento sancionador, debe analizarse si la irregularidad denunciada: i) se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local; ii) impacta solo en la elección local, de manera que no se encuentra relacionada con los comicios federales; iii) está acotada al territorio de una entidad federativa, y iv) no se trata de una conducta ilícita cuya denuncia corresponda conocer a la autoridad nacional electoral y a la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

proselitismo anticipados por parte de la denunciada, los cuales tienen por objeto promover la imagen de la otrora precandidata incoada y cuya promoción se encuentra restringida buscando posicionarla en un periodo no permitido, lo cual puede configurar actos anticipados de campaña.

17. Bajo esa óptica, de lo aducido por el denunciante 1 en su queja, se desprende que señaló, esencialmente, como infracción, la difusión de material en Facebook en la cuenta de perfil personal de la denunciada, cuyo contenido se encuentra en los siguientes links:

- <https://politica.expansion.mx/estados/2022/01/09/registra-pan-a-carolina-viggiano-como-precandidata-en-hidalgo>
- <https://www.elsoldehidalgo.com.mx/local/se-registro-carolina-viggiano-como-candidata-a-la-gubermatura-8028401.html>
- <https://www.facebook.com/CarolinaViggiano/posts/5208846615826396>
- <https://www.facebook.com/Carolina Viggiano/posts/5211692798875111>
- <https://www.facebook.com/Carolina Viggiano/posts/5214235448620846>
- <https://www.facebook.com/watch?v=5593279084034016>
- <https://www.facebook.com/Carolina Viggiano/posts/5214968858547505>
- <https://www.facebook.com/Carolina Viggiano/posts/521723888320502>
- <https://www.facebook.com/Carolina Viggiano/posts/5219778624733195>

Escritos de alegatos.

18. La denunciada a través de su apoderada legal, mediante escrito del doce de abril, ingresado en Oficialía de Partes de la autoridad instructora, manifestó que:

(...)

- *se recalca que los hechos que se denuncian no actualizan ninguna de las infracciones imputadas y demandadas, toda vez que de las publicaciones realizadas por la C. Alma Carolina Viggiano Austria a través de su red social, se puede advertir que, en ningún tiempo y de ninguna forma hace un llamamiento al voto dirigido a determinada candidatura o elección, en ese sentido, no se genera violación alguna al Principio de Equidad en la contienda.*
- *Lo anterior se afirma, en virtud que la Normativa Electoral Federal y Local, otorgan a los partidos políticos y a sus precandidatos, espacios para que durante la etapa de intercampaña puedan realizar propaganda política de carácter genérica e informativa, en donde la mera alusión al cambio o la continuidad de una política pública no implica un proselitismo electoral que incida en la equidad de la contienda.*
- *De lo anterior y del análisis sobre el contenido de las expresiones, esa Autoridad Electoral Local podrá constatar que las mismas no contienen ningún llamado al voto en cualquiera de sus vertientes, es decir, ni implícita ni expresamente; lo anterior, toda vez que dichas publicaciones se realizaron en ejercicio de la libertad de expresión de mi representada como figura pública y como Secretaria General del Partido Revolucionario Institucional, sin hacer ningún tipo de proselitismo electoral.*
- *En consecuencia, al concluirse que las expresiones en ningún momento y forma realizan un llamado al voto en cualquiera de sus vertientes, sino que son expresiones que denotan una postura ideológica que tiene como finalidad*

mostrar un afecto y admiración con los Hidalguenses, lo cual se encuentra amparado bajo el derecho de la libertad de expresión, se concluye que de igual manera, tampoco se actualizaron los actos anticipados de campaña en los términos que señala el inconforme puesto que tales afirmaciones no son de naturaleza electoral.

- *Por todo lo anterior, se concluye que el quejoso no demuestra en ningún momento que la participación de mi representada en los eventos denunciados, no están prohibidos o están fuera del orden legal, pues durante la etapa de intercampaña, la cual ocurrió del 11 de febrero al 02 de abril de 2022, los precandidatos si pueden asistir a eventos y reuniones siempre y cuando no hagan un llamado al voto, como en el caso de marras aconteció. Con ello se sostiene que los actos denunciados no constituyeron actos anticipados de campaña, por el contrario, constituyen actos en pleno ejercicio de los derechos constitucionales de expresión, reunión y asociación. pues en ningún momento se advierte el llamamiento al voto para si o para algún ente político.*
- *Por tanto, al no acreditarse el elemento para configurar un acto anticipado de campaña, dado que las publicaciones denunciadas no configuran actos anticipados de campaña, y toda vez que no existió alguna expresión que, de manera objetiva, abierta y manifiesta hiciera un llamado al voto en favor o contra de una persona, o bien que difundiera una plataforma electoral o posicionara una candidatura, no pueden ni deben considerarse actos anticipados de campaña.*
(...)

Pruebas ofrecidas por las partes y admitidas por la autoridad instructora.

19. Por parte del denunciante, la autoridad instructora admitió, las siguientes pruebas:

Pruebas	Desahogo	Valor probatorio por parte de esta autoridad jurisdiccional
<p>Prueba Técnica: consistente en la verificación y certificación de los siguientes links:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. https://politica.expansion.mx/estados/2022/01/09/regis-tra-pan-a-carolina-viggiano-como-precandidata-en-hidalgo 2. https://www.elsoldehidalgo.com.mx/local/se-registro-carolina-viggiano-como-candidata-a-la-qubermatura-8028401.html 3. https://www.facebook.com/CarolinaViggiano/posts/5208846615826396 4. https://www.facebook.com/CarolinaViggiano/posts/5211692798875111 5. https://www.facebook.com/CarolinaViggiano/posts/5214235448620846 6. https://www.facebook.com/watch?v=5593279084034016 7. https://www.facebook.com/CarolinaViggiano/posts/5214968858547505 8. https://www.facebook.com/CarolinaViggiano/posts/5217238888320502 9. https://www.facebook.com/CarolinaViggiano/posts/5219778624733195 10. https://www.facebook.com/CarolinaViggiano/ 	Acta Circunstanciada de fecha siete de abril del año en curso	Se le concede pleno valor probatorio de conformidad con lo establecido por el artículo 324 del Código Electoral.

**TEEH-PES-046/2022 y su acumulado
TEEH-PES-053/2022**

<p>La presuncional: en su doble aspecto, legal y humana en todo lo que beneficie a su representada y compruebe la razón de su dicho.</p>	<p>Se desahoga por su propia y especial naturaleza.</p>	<p>Se le concede pleno valor probatorio de conformidad con lo establecido por el artículo 324 del Código Electoral, en cuanto a que adminiculadas con los demás elementos que obran en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.</p>
<p>La instrumental de actuaciones: en todo lo que beneficie a su representada y compruebe la razón de su dicho.</p>	<p>Se desahoga por su propia y especial naturaleza.</p>	<p>Se le concede pleno valor probatorio de conformidad con lo establecido por el artículo 324 del Código Electoral, en cuanto a que adminiculadas con los demás elementos que obran en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.</p>

20. Pruebas recabadas por la autoridad instructora.

Pruebas	Desahogo	Valor probatorio por parte de esta autoridad jurisdiccional
<p>Documental. Consistente en la certificación del acuerdo IEEH/CG/178/2021 que propone la Junta Estatal Ejecutiva al Pleno del Consejo General, por el que se aprueba el Calendario Electoral del Proceso Electoral Local 2021-2022 para la renovación de la Gubernatura del Estado de Hidalgo.</p>	<p>Se desahoga por su propia y especial naturaleza.</p>	<p>Se le concede pleno valor probatorio de conformidad con lo establecido por el artículo 324 del Código Electoral.</p>

21. Pruebas ofrecidas por la denunciada.

Pruebas	Desahogo	Valor probatorio por parte de esta autoridad jurisdiccional
<p>La presuncional: en su doble aspecto, legal y humana en todo lo que beneficie a su representada y compruebe la razón de su dicho.</p>	<p>Se desahoga por su propia y especial naturaleza.</p>	<p>Se le concede pleno valor probatorio de conformidad con lo establecido por el artículo 324 del Código Electoral, en cuanto a que adminiculadas con los demás elementos que obran en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el</p>

		recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.
La instrumental de actuaciones: en todo lo que beneficie a su representada y compruebe la razón de su dicho.	Se desahoga por su propia y especial naturaleza.	probatorio de conformidad con lo establecido por el artículo 324 del Código Electoral, en cuanto a que administradas con los demás elementos que obran en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

22. Medios de pruebas que, de conformidad con el artículo 324 del Código Electoral, serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados, al concatenarse con los demás elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y la justa consideración de la relación que guarden entre sí.

Hechos denunciados en por cuanto hace a las presuntas violaciones al principio de imparcialidad y neutralidad.

23. El denunciante 2 en su escrito de queja, aduce hechos que constituyen violaciones a la normativa electoral local, consistentes en violaciones al principio de imparcialidad y neutralidad en contra de los denunciados porque a su decir:

(...)

- El 27 de marzo alrededor de las 12:00 hrs., la denunciada, acudió a una reunión en el Restaurante Galván ubicado en el centro histórico de Huejutla de Reyes en el estado de Hidalgo, en la cual estuvieron los denunciados, y que dicha conducta es violatoria de lo establecido por el artículo 134 de la Constitución.
- El hecho de que hayan acudido a un evento para promocionar a la C. Alma Carolina Viggiano Austria, otrora precandidata del PAN registrada en el proceso interno para la selección de la candidatura a la Gubernatura del Estado de Hidalgo, deviene en un flagrante uso indebido de recursos públicos en materia electoral, en contravención del párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución Federal, pues indebidamente se autorizó que servidores públicos, apoyen, participen y realicen actividades en beneficio de la referida aspirante.
- Que en el caso en particular, resulta más que evidente que el Gobernador del Estado, C. Omar Fayad Meneses e Israel Félix, están abusando y ejerciendo indebidamente el cargo que fue otorgado por ciudadanía al:
 - Acudir personalmente, apoyar y estar presente en el evento del pasado 27 de marzo de 2022 al mediodía.

- Permitir o llevar a cabo el destino de fondos, bienes o servicios públicos para apoyar a la aspirante a la gubernatura del estado de Hidalgo por la coalición de Va por Hidalgo.
 - Ordenar, permitir o llevar a cabo la utilización de recursos públicos para influir en el voto en favor de la aspirante a la gubernatura del estado de Hidalgo por la coalición de Va por Hidalgo.
 - Que se está ejerciendo presión en la ciudadanía y funcionarios del estado de Hidalgo, para otorgar el apoyo a la aspirante a la gubernatura del estado de Hidalgo por la coalición de Va por Hidalgo.
 - El encuentro fue publicitado en torno a una convivencia entre los actores políticos antes citados en torno a la unidad y suma de proyectos comunes en beneficio de Hidalgo.
 - Se deja constancia fehaciente del activismo de actores políticos de primera línea en la entidad para posicionar en la opinión pública el liderazgo y la convocatoria de Carolina Viggiano frente a ellos.
 - Con la presencia de estos perfiles como militantes del Partido Revolucionario Institucional se compromete abiertamente la imparcialidad que deben mantener desde sus posiciones en el legislativo federal, local, así como en la administración pública estatal y municipal para el caso de Mineral de la Reforma.
 - Queda claramente acreditado el beneficio obtenido por la entonces precandidata Carolina Viggiano, pues se insiste en que el principio de imparcialidad o neutralidad tiene como finalidad evitar que quienes desempeñan un cargo público utilicen los recursos humanos, materiales o financieros a su alcance, incluso su prestigio o presencia o presencia pública que deriven de sus posiciones como representantes electos o servidores públicos para desequilibrar la igualdad de condiciones en los procesos comiciales, o bien, para influir en las preferencias electorales de la ciudadanía, ya sea a favor o en contra de determinado partido político, aspirante, precandidatura o candidatura.
- (...)

Pruebas ofrecidas por el quejoso.

24. Por parte del denunciante, la autoridad instructora admitió, las siguientes pruebas:

Pruebas	Desahogo	Valor probatorio por parte de esta autoridad jurisdiccional
Prueba Técnica: consistente en la página de internet https://www.facebook.com/CarolinaViggiano/posts/5217238888320502	Acta Circunstanciada IEEH/SE/OE/366/2022 de fecha ocho de abril del año en curso	Se le concede pleno valor probatorio de conformidad con lo establecido por el artículo 324 del Código Electoral.
La documental pública: consistente en la certificación realizada por la oficialía electoral en donde da constancia de la existencia y del contenido de las publicaciones.	Se desahoga por su propia y especial naturaleza.	Se le concede pleno valor probatorio de conformidad con lo establecido por el artículo 324 del Código Electoral, en cuanto a que administradas con los demás elementos que obran en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen

**TEEH-PES-046/2022 y su acumulado
TEEH-PES-053/2022**

		convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.
La presuncional: en su doble aspecto, legal y humana en todo lo que le beneficie y compruebe la razón de su dicho.	Se desahoga por su propia y especial naturaleza.	Se le concede pleno valor probatorio de conformidad con lo establecido por el artículo 324 del Código Electoral, en cuanto a que administradas con los demás elementos que obran en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.
La instrumental de actuaciones: en todo lo que beneficie a su representada y compruebe la razón de su dicho.	Se desahoga por su propia y especial naturaleza.	Se le concede pleno valor probatorio de conformidad con lo establecido por el artículo 324 del Código Electoral, en cuanto a que administradas con los demás elementos que obran en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Pruebas recabadas por la autoridad instructora.

Pruebas	Desahogo	Valor probatorio por parte de esta autoridad jurisdiccional
Documental Pública. Consistente en oficio signado por el Mtro. Bayron Samuel Pedraza Mallen, en su carácter de Director General de la Coordinación de Asesores del Congreso Del Estado Libre y Soberano de Hidalgo.	Se desahoga por su propia y especial naturaleza.	Se le concede pleno valor probatorio de conformidad con lo establecido por el artículo 324 del Código Electoral.
Documental Pública. Consistente en oficio número CJ/174/2022, de fecha 08 de abril de 2022 signado por el Lic. German Flores Reyes, en su carácter de Coordinador Jurídico de Mineral de la Reforma, Hidalgo.	Se desahoga por su propia y especial naturaleza.	Se le concede pleno valor probatorio de conformidad con lo establecido por el artículo 324 del Código Electoral, en cuanto a que administradas con los demás elementos que obran en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.
Documental Pública. Consistente en oficio número ST/0662/2022, de fecha 08 de abril de 2022 signado por la Lic. Ana Laura Ortiz Flores, en su carácter de Secretaria de Tesorería de Mineral de la Reforma, Hidalgo.	Se desahoga por su propia y especial naturaleza.	Se le concede pleno valor probatorio de conformidad con lo establecido por el artículo 324 del Código Electoral, en cuanto a que

TEEH-PES-046/2022 y su acumulado
TEEH-PES-053/2022

		adminiculadas con los demás elementos que obran en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.
Documental Pública. Consistente en oficio número OM/239/2022, de fecha 08 de abril de 2022 signado por el Profr. Martiniano Vega Orozco, en su carácter de Oficial Mayor del Gobierno del Estado de Hidalgo.	Se desahoga por su propia y especial naturaleza.	Se le concede pleno valor probatorio de conformidad con lo establecido por el artículo 324 del Código Electoral, en cuanto a que adminiculadas con los demás elementos que obran en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.
Documental Pública. Consistente en oficio número SG/DGA/0759/2022, de fecha 08 de abril de 2022 signado por el Mtro. Aldo Araujo Martínez, en su carácter de Director General de Administración de la Secretaría de Gobierno del Estado de Hidalgo.	Se desahoga por su propia y especial naturaleza.	Se le concede pleno valor probatorio de conformidad con lo establecido por el artículo 324 del Código Electoral, en cuanto a que adminiculadas con los demás elementos que obran en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.
Documental Pública. Consistente en oficio número LXV/DGAJ/749/2022, de fecha 08 de abril de 2022 signado por la Lic. Zuleyma Huidobro González, en su carácter de Directora General de Asuntos Jurídicos del Senado de la República.	Se desahoga por su propia y especial naturaleza.	Se le concede pleno valor probatorio de conformidad con lo establecido por el artículo 324 del Código Electoral, en cuanto a que adminiculadas con los demás elementos que obran en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.
Documental Pública. Consistente en oficio número SC/DGA/745/2022, de fecha 08 de abril de 2022 signado por la L.D. Jazmín Alva Razo, en su carácter de Directora General de Administración de la Secretaría de Contraloría del Gobierno del Estado de Hidalgo.	Se desahoga por su propia y especial naturaleza.	Se le concede pleno valor probatorio de conformidad con lo establecido por el artículo 324 del Código Electoral, en cuanto a que adminiculadas con los demás elementos que obran en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen

		convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.
Documental Pública. Consistente en oficio de fecha 12 de abril de 2022 signado por el Lic. Sergio Ruiz Arias, en su carácter de Delegado Jurídico de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión.	Se desahoga por su propia y especial naturaleza.	Se le concede pleno valor probatorio de conformidad con lo establecido por el artículo 324 del Código Electoral, en cuanto a que adminiculadas con los demás elementos que obran en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados

Pruebas ofrecidas por los denunciados.

Denunciado	Pruebas ofrecidas	Desahogo	Valor probatorio
Lic. Israel Jorge Félix Soto	La documental pública consistente en impresión de comprobante fiscal digital por internet CFDI (Recibo de nómina).	Se desahoga por su propia y especial naturaleza.	Se le concede pleno valor probatorio de conformidad con lo establecido por el artículo 324 del Código Electoral, en cuanto a que adminiculadas con los demás elementos que obran en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.
Mtro. Cesar Román Mora Velázquez	La documental pública, consistente en la copia certificada del nombramiento, expedido por el Lic. Omar Fayad Meneses, Gobernador Constitucional del Estado de Hidalgo.	Se desahogan por su propia y especial naturaleza.	Se les concede pleno valor probatorio de conformidad con lo establecido por el artículo 324 del Código Electoral, en cuanto a que adminiculadas con los demás elementos que obran en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.
	La documental pública, consistente en la copia certificada de la credencial de elector con fotografía expedida por el INE.		
	La documental pública consistente en la copia certificada del Periódico Oficial de fecha trece de noviembre del año dos mil número 46Bis.		

25. Medios de pruebas que, de conformidad con el artículo 324 del Código Electoral, serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y la justa consideración de la relación que guarden entre sí.

26. Controversia a resolver. En el caso que nos ocupa, dentro del PES, se constriñe en declarar la existencia o inexistencia, en su caso, del hecho atribuido a los denunciados y determinar si dicho acto es o no violatorio a las disposiciones legales de carácter

electoral, referente actos anticipados de campaña y violaciones al principio de imparcialidad y neutralidad.

IV. ESTUDIO DE FONDO.

27. A fin de estar en posibilidad de determinar si existió una violación a lo consagrado en el artículo 337 fracción I y III⁴, acorde a lo planteado por el denunciante, se procede, en principio, a llevar a cabo el análisis de la siguiente manera:

- Marco normativo aplicable.
- Determinar si los hechos motivo de la queja se encuentran acreditados.
- En caso de encontrarse demostrados, se analizará si los mismos constituyen infracciones a la normatividad electoral.
- Si dichos hechos llegasen a constituir una infracción o infracciones a la normatividad electoral, se estudiará si se encuentra acreditada la responsabilidad de los probables infractores.
- En caso de que se acredite la responsabilidad, se hará la calificación de la falta e individualización de la sanción para el o los sujetos que resulten responsables.

MARCO JURÍDICO APLICABLE.

28. Por cuestión de orden y metodología, se analizará el marco jurídico que rige la instrumentación del PES, para proceder al análisis de los hechos denunciados por el quejoso 1, vinculado a la violación del principio de equidad en la contienda por actos anticipados de precampaña y campaña y posteriormente se analizará lo relativo a la supuesta violación al principio de imparcialidad y neutralidad.

Actos anticipados de precampaña y campaña.

29. Primeramente, el numeral 116 inciso j) de la Constitución establece que en las Constituciones y las leyes de los Estados se fijarán las reglas para las precampañas y campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para aquellos que las infrinjan.

⁴ **Artículo 337.** Dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva, instruirá el procedimiento especial establecido por el presente Capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

[...]

I.- Violen lo establecido en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en medios distintos a radio y televisión;

III.- Constituyan actos anticipados de precampaña, campaña o del procedimiento para la obtención del voto ciudadano en el caso de los aspirantes a Candidatos Independientes;

[...]

- 30.** A su vez, el artículo 3 inciso a) de la LGIPE señala que constituirán actos anticipados de campaña aquellas expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido y, el inciso b) del mismo, menciona que los actos anticipados de precampaña son aquellas expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura.
- 31.** La Constitución Local establece en el numeral 24 los plazos para la realización de los procesos partidistas, las reglas para el desarrollo de las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como sanciones para quienes las infringen.
- 32.** En ese tenor, el Código Electoral prevé, en el artículo 106 fracción VI que durante las campañas queda prohibido a los precandidatos, partidos políticos y coaliciones realizar actos de precampaña electoral fuera de los tiempos permitidos por la Ley y; el artículo 110 del mismo ordenamiento refiere que los precandidatos no podrán producir o difundir propaganda política y electoral de precampaña antes de iniciada la misma.
- 33.** Por ende, la realización de estas conductas puede ser atribuidas a los partidos políticos o bien a las personas aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, tal como se instituye en el artículo 300 de la referida legislación.
- 34.** De las disposiciones normativas anteriormente señaladas se desprende lo siguiente:
- Que en materia de precampañas y campañas existen ciertos límites que deben vigilarse, como son de contenido y temporalidad, entre otros, y en caso de incumplimiento a los mismos, puede actualizarse una sanción administrativa.
 - Que la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.
- 35.** Ahora bien, los elementos concurrentes que constituyen la propaganda electoral, que interesa para los efectos de la resolución del presente procedimiento, son:
- Conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones; que durante la campaña electoral producen y difunden, los partidos

políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

36. Así, los actos anticipados de campaña se actualizan, siempre que tales actos tengan como objetivo fundamental la presentación de la plataforma electoral, la invitación a votar a favor o en contra de una candidatura o un partido político y la promoción del candidato con el propósito de presentar a la ciudadanía su oferta política.
37. Bajo ese tenor, se desprende que **el bien jurídicamente tutelado mediante la prohibición legal de realizar actos anticipados campaña, consiste en mantener a salvo el principio de equidad en la contienda**, el cual, no se garantizaría si previo a la candidatura, se realizan ese tipo de conductas a efecto de posicionarse de manera anticipada ante la ciudadanía para la obtención del voto, ya que en cualquier caso se produce el mismo resultado, es decir, inequidad en la contienda electoral, puesto que, la promoción o difusión de un precandidato en un lapso más prolongado, coloca a éste en un situación de ventaja indebida sobre sus adversarios, al comenzar anticipadamente su promoción ante la ciudadanía, generándose una mayor oportunidad de difundir propuestas, su plataforma electoral, su nombre y su imagen en detrimento de los demás participantes.
38. Al respecto, la Sala Superior ha sostenido en la tesis XXV/2012, de rubro "**ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA. PUEDEN DENUNCIARSE EN CUALQUIER MOMENTO ANTE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**"⁵, que la prohibición de realizar actos anticipados de precampaña y campaña busca proteger el principio de equidad en la contienda, para evitar que una opción política obtenga ventaja en relación con otra, por lo que esos actos pueden realizarse antes de tales etapas, incluso, antes del inicio del proceso electoral.

Consideraciones respecto al medio de difusión: Facebook

39. Respecto a las publicaciones o contenido en Facebook, Sala Superior ha establecido que los usuarios de las redes sociales no se encuentran excluidos de las obligaciones y prohibiciones que existan en materia electoral; esto es, la norma electoral rige, incluso, en los actuales medios virtuales de interacción; por lo tanto, las expresiones en tales medios deben adecuarse a la normatividad electoral.

⁵ **ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA. PUEDEN DENUNCIARSE EN CUALQUIER MOMENTO ANTE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.-** De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, párrafo segundo, bases IV y V, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 109, 211, 212, párrafo 1, 217, 228, 342, párrafo 1, inciso e), 344, párrafo 1, inciso a), 354, párrafo 1, inciso a), 367, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 7, párrafo 1, inciso c) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, se advierte que la prohibición de realizar actos anticipados de precampaña y campaña busca proteger el principio de equidad en la contienda, para evitar que una opción política obtenga ventaja en relación con otra. Por ello, tomando en consideración que esos actos pueden realizarse antes de las etapas de precampaña o campaña, incluso antes del inicio del proceso electoral, debe estimarse que su denuncia puede presentarse ante el Instituto Federal Electoral, en cualquier tiempo.

40. En el caso de Facebook, se ofrece el potencial de que los usuarios puedan ser generadores de contenidos o simples espectadores de la información que se genera y difunde en la misma, circunstancia que en principio permite presumir que se trata de opiniones libremente expresadas, tendientes a generar un debate político que supone que los mensajes difundidos no tengan una naturaleza unidireccional, como sí ocurre en otros medios de comunicación masiva que pueden monopolizar la información o limitar su contenido a una sola opinión, pues en Facebook los usuarios pueden interactuar de diferentes maneras entre ellos.
41. Estas características de la red social denominada Facebook genera una serie de presunciones, en el sentido de que los mensajes difundidos son expresiones espontáneas que, en principio, manifiestan la opinión personal de quien las difunde, lo cual es relevante para determinar si una conducta desplegada es ilícita y si, en consecuencia, genera la responsabilidad de los sujetos o personas implicadas, o si por el contrario se trata de conductas amparadas por la libertad de expresión.
42. Al respecto, es importante reiterar que cuando el usuario de la red tiene una calidad específica, como es la de aspirante, precandidato o candidato a algún cargo de elección popular, sus expresiones deben ser analizadas para establecer cuándo está externando opiniones o cuándo está, con sus publicaciones, persiguiendo fines relacionados con sus propias aspiraciones como precandidato o candidato a algún cargo de elección popular.
43. A partir de ello, será posible analizar si incumple alguna obligación o viola alguna prohibición en materia electoral, de las cuales no está exento por su calidad de usuario de redes sociales.
44. Así, en materia electoral resulta de la mayor importancia la calidad del sujeto que emite un mensaje en las redes sociales y el contexto en el que se difunde, pues ello permite determinar si es posible que se actualice alguna afectación a los principios que rigen los procesos electorales, como pudiera ser la equidad en la competencia⁶.
45. En ese sentido y de lo anteriormente vertido, se desprende lo siguiente:

Hechos acreditados, respecto a los actos anticipados de precampaña y campaña.

46. En primer lugar, para el respectivo pronunciamiento al caso y de la correcta valoración del caudal probatorio, se analizarán los medios de prueba aportados por el denunciante en el cuerpo de su queja y el acta circunstanciada realizada por la Autoridad Instructora.

⁶ Ver expedientes SUP-REP-123/2017 y SUP-REP-43/2018.

47. Al respecto, resulta oportuno destacar que Sala Superior ha determinado que en el procedimiento especial sancionador el denunciante o sujeto que lo inicie tiene la carga de la prueba, esto es, corre a su cargo el deber de ofrecer, y exhibir los medios de convicción con que cuente. Así se desprende de la jurisprudencia 12/2010, de rubro **CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE**⁷.

48. Por otra parte, Sala Superior ha sustentado en la jurisprudencia 22/2013 de rubro **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN**⁸, el criterio de que si bien, en principio, el procedimiento especial sancionador se rige de manera preponderante por el principio dispositivo, esto no limita a la autoridad administrativa electoral para que, conforme al ejercicio de la facultad conferida por las normas constitucionales y legales en la materia, ordene el desahogo de las pruebas que estime necesarias para su resolución, siempre y cuando la violación reclamada lo amerite, los plazos así lo permitan y sean determinantes para el esclarecimiento de los hechos denunciados.

HECHOS ACREDITADOS DERIVADOS DEL ACTA CIRCUNSTANCIADA QUE SE INSTRUMENTA EN ATENCIÓN AL PUNTO OCTAVO DEL ACUERDO DE RADICACIÓN DE FECHA SIETE DE ABRIL DEL AÑO EN CURSO	
1	https://politica.expansion.mx/estados/2022/01/09/registra-pan-a-carolina-viggiano-como-precandidata-en-hidalgo

⁷ **CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.**- De la interpretación de los artículos 41, base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 367 a 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, mediante el cual la autoridad administrativa electoral conoce de las infracciones a la obligación de abstenerse de emplear en la propaganda política o electoral que se difunda en radio y televisión, expresiones que denigren a las instituciones, partidos políticos o calumnien a los ciudadanos, la carga de la prueba corresponde al quejoso, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; esto con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral.

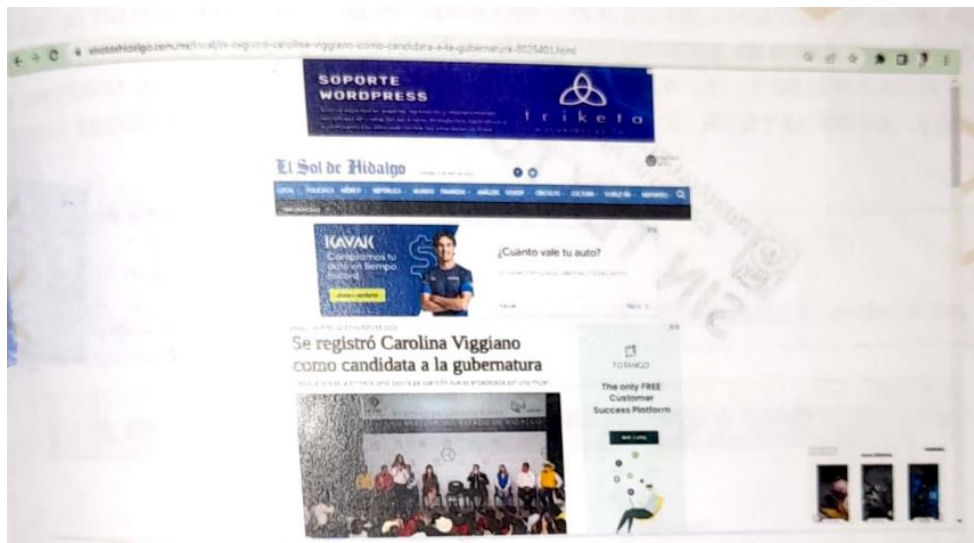
⁸ **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN.**- De la interpretación de los artículos 358, párrafo 5, y 369, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que si bien, en principio, el procedimiento especial sancionador se rige de manera preponderante por el principio dispositivo, al corresponder a las partes aportar las pruebas de naturaleza documental y técnica, dicha disposición no limita a la autoridad administrativa electoral para que, conforme al ejercicio de la facultad conferida por las normas constitucionales y legales en la materia, ordene el desahogo de las pruebas de inspección o pericial que estime necesarias para su resolución, siempre y cuando la violación reclamada lo amerite, los plazos así lo permitan y sean determinantes para el esclarecimiento de los hechos denunciados.



Contenido de la publicación denunciada.

Una publicación en la página electrónica a nombre de "EXPANSIÓN POLÍTICA" de fecha 09 de enero de 2022 a las 03:34 PM, seguido del texto "REGISTRA PAN A LA PRIISTA CAROLINA VIGGIANO COMO PRECANDIDATA EN HIDALGO LA AHORA ASPIRANTE PIDE A PAN Y PRD COGOBERNAR CON EL PRI, EN TANTO QUE AL GOBIERNO FEDERAL LE ADVIERTE QUE HIDALGO NO SERÁ MÁS SU PATIO TRASERO." Enseguida se aprecia una imagen con una multitud de personas de vestimentas multicolor, al frente se distinguen cuatro personas que tienen la mano al frente con el pulgar hacia arriba, seguido se aprecia el texto "TRAS CONFRONTARSE POR LA POSTULACIÓN AL GOBIERNO DE HIDALGO, EL REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL (PRI) HIZO LAS PACES AL APOYAR EL REGISTRO DE SU SECRETARIA GENERAL, CAROLINA VIGGIANO AUSTRIA, COMO PRECANDIDATA PARA DISPUTAR LA ENTIDAD EN LAS ELECCIONES DEL 5 DE JUNIO. VIGGIANO ES PROPUESTA COMO LA ABANDERADA DE LA ALIANZA VA POR MÉXICO, REGISTRADA COMO PRECANDIDATA POR ACCIÓN NACIONAL (PAN) PERO CON EL RESPALDO DEL PRI Y DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA (PRD) PARA LA CONTIENDA, CON LO QUE SE DESACTIVO LA RUPTURA DEL PRIISMO HIDALGUENSE. EL PASADO JUEVES 30 EL GOBERNADOR DEL ESTADO, EL PRIÍSTA OMAR FAYAD, Y LA DIRIGENCIA TRICOLOR QUE ENCABEZA ALEJANDRO MORENO CÁRDENAS SE CONFRONTARON EN REDES SOCIALES, EN DONDE SE ACUSARON DE TRAICIÓN. EL PRIMERO RECLAMÓ NO HABER SIDO CONVOCADO A LA COMISIÓN PERMANENTE DEL PRI EN LA QUE SE INCURRIÓ EN LA "TRAICIÓN" DE CEDER AL PAN LA DECISIÓN DE DECIDIR LA CANDIDATURA DE LA ALIANZA OPOSITORA AL GOBIERNO, MIENTRAS QUE MORENO ACUSÓ AL MANDATARIO DE "SUMISIÓN Y ENTREGUISMO CON EL PODER" POR LO QUE PLANEABA "ENTREGAR EL ESTADO A MORENA TRAS LAS PLÁTICAS, EL SÁBADO 8 DE ENERO EL DIRIGENTE LOCAL DEL PRI, JULIO VARELA PIEDRAS, PUBLICO EN TWITTER UNA FOTOGRAFÍA CON FAYAD Y MORENO TRAS REUNIÓN EN LA QUE ZANJARON DIFERENDOS Y LES AGRADECIÓ HABER MANTENIDO LA UNIDAD EN EL TRICOLOR. ESTE DOMINGO, MORENO CÁRDENAS, ASÍ COMO EL DIRIGENTE NACIONAL EL PAN, MARKO CORTÉS, Y EL DEL PRD, JESUS ZAMBRANO GRIJALVA, ACUDIERON AL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE HIDALGO AL REGISTRO DE VIGGIANO AUSTRIA, EN UN EVENTO MASIVO. RECONOCE LÍDER DEL PRI A FAYAD ANTE CIENTOS DE PRIÍSTAS, A SU LLEGADA A LA ENTIDAD, MORENO CÁRDENAS ENALTECIÓ AL MANDATARIO ESTATAL -AL QUE HABÍA SEÑALADO DE ENTREGUISTA Y LE AGRADECIÓ SU GESTIÓN: "UN GRAN SALUDO FRATERO, SOLIDARIO, A UN GRAN PRIISTA QUE HOY TIENE QUE GOBERNAR PARA TODOS LOS HIDALGUENSES, OMAR FAYAD" A QUIEN SE DIRIGIERON PORRAS. "EN EL PRI TENEMOS CLARO QUE LAS FORMAS SE CUIDAN, SE RESPETA A QUIEN PIENSA DISTINTO, PERO CONSTRUIR ACUERDOS LLEVA A BUENOS RESULTADOS", DUO LUEGO, EN SU DISCURSO, AL AGRADECER QUE SE BAJARAN DE LA CONTIENDA INTERNA LA SENADORA NUVIA MAYORGA E ISRAEL FÉLIX, ALCALDE DE MINERAL DE REFORMA. "CONSTRUIR UNA COALICIÓN NO HA SIDO SENCILLO, HIDALGO NO FUE LA EXCEPCIÓN PERO TODOS TENEMOS EL MISMO OBJETIVO, QUE LAS FAMILIAS HIDALGUENSE TENGAN LA MEJOR CALIDAD DE VIDA", DIJO EL PRIÍSTA. VIGGIANO AUSTRIA, AHORA PRECANDIDATA POR EL PAN, DIJO QUE SIEMPRE HA RESPETADO AL PANISMO "LES AGRADEZCO SU GENEROSIDAD, SABRE DAR VOZ A SUS VALORES A SU VISIÓN DE ESTADO, SERÉ LA VOZ QUE CONDUZCA SUS ANHELOS HIDALGO ES NUESTRO PARTIDO EXPUSO, Y AL PRD LE PLANTEO QUE AL GOBERNAR JUNTOS "AHI ESTARÁ LA ALTERNANCIA" QUE PIDIÓ LA GENTE. EN TANTO, LANZÓ ADVERTENCIAS A MORENA Y AL GOBIERNO FEDERAL: "YA BASTA DE QUE NO TRATEN COMO EL PATIO TRASERO RECLAMO A MORENA "HIDALGO NO NACIÓ CUANDO NACIÓ MORENA, NOS HA COSTADO MUCHO CONSTRUIRLO", REMARCÓ VIGGIANO EN SU DISCURSO, POR LO QUE SE DEMANDARÁN LOS RECURSOS QUE REQUIERE PORQUE SOLO "NOS HAN DEVUELTO CONTAMINACIÓN, AGUAS SUCIAS, NOS RECORTAN RECURSOS", NIEGAN RECURSOS PARA MÉDICOS Y MEDICINAS, REPLICÓ. EN SU MENSAJE, CORTÉS MENDOZA (PAN) PIDIÓ EL VOTO PANISTA: "SÉ QUE HEMOS TENIDO DIFERENCIAS CLARAS, PROFUNDAS Y HASTA FUNDADAS CON EL PRI, PERO HOY NOSOTROS ANTEPONEMOS EL INTERÉS DE ACCIÓN NACIONAL Y PONEMOS PRIMERO EL INT DE MÉXICO "¿QUIÉN DIJO QUE HACER POLITICA ERA FÁCIL?", POR ESO SOLICITO: "ESTAMOS INVITANDO A UN GOBIERNO DE COALICIÓN...HOY, CON EL CIERRE DE FILAS QUE SE HA HECHO EN EL PRI, EN EL PRD Y EN EL PAN, HOY LO DIGO CON TODA CLARIDAD, EL 5 DE JUNIO VAMOS A GANAR" SIN EMBARGO, DADO QUE VIGGIANO AUN ES PRECANDIDATA PUES EL ESTADO ESTÁ EN PRECAMPANAS DEL 2 DE ENERO Y HASTA EL 10 DE FEBRERO, CORTÉS ASEGURÓ QUE HUBO VARIOS REGISTROS DE ASPIRANTES Y SE DEFINIRÁ AUN LA CANDIDATURA. ZAMBRANO GRIJALVA (PRD) ADMITIÓ LA FÉRREA DISPUTA QUE LOS TRES PARTIDOS OPOSITORES TENÍAN EN LA ENTIDAD. "AYER PELEÁBAMOS CUERPO A CUERPO SIN EMBARGO HIDALGO NOS RECLAMA QUE VAYAMOS JUNTOS, NOS RECLAMA UNIDAD, NO SÓLO AQUÍ SINO EN TODO EL PAÍS"; enseguida se visualiza una publicación de fecha 27 de febrero del año en curso, a las 15:35 horas, en la cual se observa el siguiente texto: "JUNTOS, COMPROMETIDOS CON NUESTRA HISTORIA Y CON LA FUERZA PRESENTE DE NUESTRO PARTIDO Y NUESTRA MILITANCIA, CELEBRAMOS EL ANIVERSARIO 93 DEL PRI EN #HIDALGO. ¡ESTAMOS MÁS UNIDOS QUE NUNCA Y VAMOS HACIA EL FUTURO PARA SEGUIR TRABAJANDO POR EL BIENESTAR DE NUESTRA GENTE! #PRIHIDALG093AÑOS MX PRI HIDALGO OFICIAL" se acompaña de un mosaico de imágenes en donde se aprecia a personas del género masculino y femenino, en su mayoría con vestimenta color rojo y blanco, aparentemente es una reunión, en algunas figuran personas tomadas de las manos y levantándolas.

<https://www.elsoldehidalgo.com.mx/local/se-registro-carolina-viggiano-como-candidata-a-la-gubernatura-8028401.html>

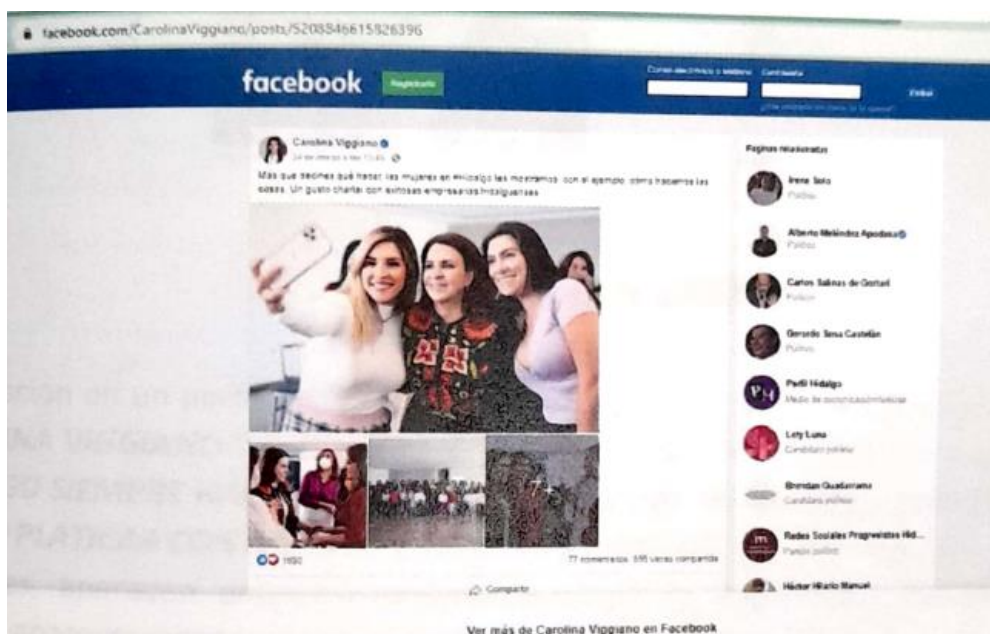


2

Contenido de la publicación denunciada.

Una página electrónica misma que en apariencia fuera registrado a nombre de "EL SOL DE HIDALGO" de fecha 22 de marzo de 2022, con una publicación en la que se aprecia el texto "SE REGISTRO CAROLINA VIGGIANO COMO CANDIDATA A LA GUBERNATURA DESTACÓ QUE ES LA PRIMERA CANDIDATURA DE COALICIÓN QUE ES ENCABEZADA POR UNA MUJER"; enseguida se aprecia la imagen de una multitud de personas, algunas se encuentran sentadas en un posible escenario y una de ellas de genero femenino tiene en la mano un micrófono, de fondo se aprecia lo que parece ser una lona blanca con el siguiente texto "HIDALGO IEEH REGISTRO DE CANDIDATURAS A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE HIDALGO PROCESO ELECTORAL LOCAL 2021-2022"; en la parte inferior se aprecia el texto "LA DIPUTADA FEDERAL CON LICENCIA, CAROLINA VIGGIANO AUSTRIA, SE REGISTRO ANTE EL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE HIDALGO (IEEH) COMO CANDIDATA A LA GUBERNATURA DEL ESTADO POR LA COALICIÓN VA POR HIDALGO", INTEGRADA POR LOS PARTIDOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL (PRI), ACCIÓN NACIONAL (PAN) Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA (PRD). LA LEGISLADORA FEDERAL AGRADECIÓ EL APOYO DE LAS TRES FUERZAS POLÍTICAS PARA RESPALDAR LA COALICIÓN QUE ENCABEZA, POR LO QUE ASEGURÓ QUE SE TRATA DE UN MOMENTO HISTÓRICO PARA LA ENTIDAD Y PARA LAS MUJERES. AGREGÓ QUE ACUDIÓ AL IEEH CON VOCACIÓN DEMOCRÁTICA PARA BUSCAR LA CANDIDATURA A LA GUBERNATURA DE LA ENTIDAD, POR LO QUE LOS DOCUMENTOS FUERON RECIBIDOS POR EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL ORGANISMO ELECTORAL DE LA ENTIDAD, URIEL LUGO HUERTA, QUIEN INFORMÓ QUE EL PRÓXIMO DOS DE ABRIL SE DARÁ A CONOCER LA PROCEDENCIA DE LA SOLICITUD. ASIMISMO, ENFATIZÓ QUE SE TRATA DE LA PRIMERA CANDIDATURA DE COALICIÓN EN LA HISTORIA QUE ES ENCABEZADA POR UNA MUJER Y POR LO QUE REFIRIÓ QUE OBTENDRÁN EL TRIUNFO EN LOS COMICIOS DE JUNIO CON EL APOYO DE LA CIUDADANÍA QUE BUSCA EVITAR QUE SE AFECTEN LOS INTERESES DEL ESTADO. AL EVENTO ACUDIERON LOS DIRIGENTES NACIONAL DEL PRI, ALEJANDRO MORENO, DEL PAN, MARKO CORTES, Y EL DIPUTADO FEDERAL ALEJANDRO ESPINOSA, EN REPRESENTACIÓN DE LA DIRIGENCIA NACIONAL DEL PRD, AUNADO A QUE ACUDIERON LOS EX GOBERNADORES DEL ESTADO, MIGUEL ANGEL OSORIO CHONG, MANUEL ANGEL NÚÑEZ SOTO Y FRANCISCO OLVERA RUIZ.

<https://www.facebook.com/CarolinaViggiano/posts/5208846615826396>



3

Contenido de la publicación denunciada.

Una publicación en un perfil de "FACEBOOK" mismo que en apariencia fuera registrado a nombre de "CAROLINA VIGGIANO" de fecha 24 de marzo de 2022 a las 13:45, en la que se aprecia el texto "MAS QUE DECIRLES QUE HACER, LAS MUJERES EN #HIDALGO LES MOSTRAMOS, CON EL EJEMPLO, COMO HACEMOS LAS COSAS. UN GUSTO CHARLAR CON EXITOSAS EMPRESARIAS HIDALGUENSES."; enseguida se aprecia un mosaico de imágenes,

todas con demasiadas personas del género femenino, mismas que se encuentran aparentemente en una reunión, de vestimenta multicolor"

La publicación cuenta con 1690 reacciones, 77 comentarios y 556 veces compartida.

<https://www.facebook.com/CarolinaViggiano/posts/5211692798875111>

4



Contenido de la publicación denunciada.

Una publicación en un perfil de FACEBOOK" mismo que en apariencia fuera registrado a nombre de "CAROLINA VIGGIANO" de fecha 25 de marzo de 2022 a las 15:02, en la que se aprecia el texto EN HIDALGO SIEMPRE HACEMOS BUENAS AMISTADES EN NUESTRA COMUNIDAD, POR ESO, ME DIO GUSTO PLATICAR CON AMIGOS Y AMIGAS DE #PACHUCA..."; enseguida se aprecia un mosaico de imágenes, aparecen predominantemente personas del género femenino, mismas que se encuentran aparentemente en una reunión, de vestimenta multicolor"

La publicación cuenta con 1337 reacciones, 64 comentarios y 161 veces compartida.

<https://www.facebook.com/CarolinaViggiano/posts/5214235448620846>

5



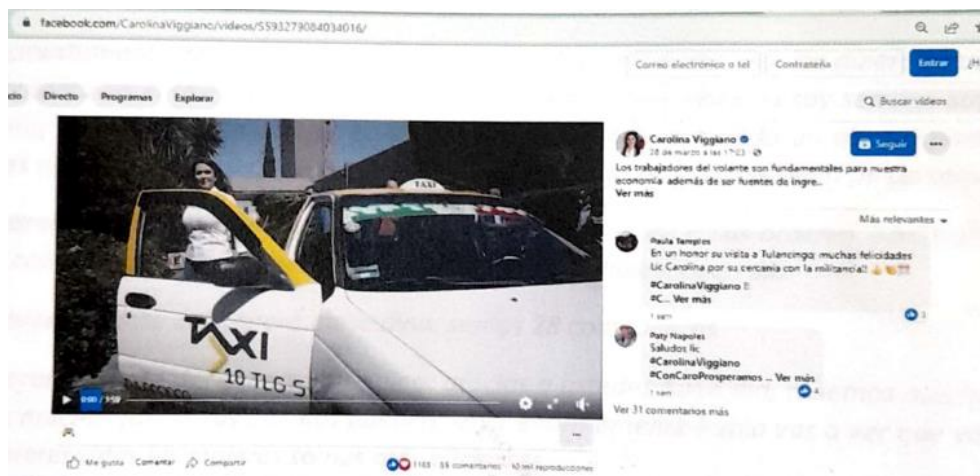
Contenido de la publicación denunciada.

Una publicación en un perfil de "FACEBOOK" mismo que en apariencia fuera registrado a nombre de "CAROLINA VIGGIANO" de fecha 26 de marzo de 2022 a las 13:59, en la que se aprecia el texto UN VERDADERO GUSTO COMPARTIR OPINIONES CON EJIDATARIOS DE #TULANCINGO. ME QUEDA CLARO QUE MUCHAS DE NUESTRAS FORTALEZAS EN #HIDALGO ESTÁN EN LOS EJIDOS Y ZONAS RURALES. ¡GRACIAS POR LA INVITACIÓN."; enseguida se aprecia un mosaico de imágenes, aparecen predominantemente personas del género

femenino y masculino, mismas que se encuentran aparentemente en una reunión, de vestimenta multicolor, resalta la imagen de una persona del género femenino que viste blusa blanca y janes de mezcilla color azul".

La publicación cuenta con 1012 reacciones, 72 comentarios y 557 veces compartida.

<https://www.facebook.com/watch?v=5593279084034016>



Contenido de la publicación denunciada.

Una publicación dentro de la red social denominada Facebook, misma que en apariencia fuera registrada a nombre de "CAROLINA VIGGIANO" de fecha 26 de marzo del año en curso a las 17:23 horas en la que se aprecia el texto "LOS TRABAJADORES DEL VOLANTE SON FUNDAMENTALES PARA NUESTRA ECONOMÍA: ADEMÁS DE SER FUENTES DE INGRESO PARA CIENTOS DE FAMILIAS PERMITEN QUE LAS Y LOS HIDALGUENSES LLEGUEMOS A DONDE TENEMOS QUE ESTAR. VALORO Y RECONOZCO SU LABOR DIARIA."

Enseguida se aprecia un video con una duración de 01:59 (un minuto con cincuenta y nueve segundos) en el cual se observa a una persona del género femenino abordando un vehículo con la leyenda "TAXI" quien manifiesta lo siguiente:

Voz aparentemente del género masculino: cómo vamos

Voz aparentemente del género femenino: pues yo creo que vamos muy bien vamos trabajando

6 **Voz aparentemente del género masculino:** qué bueno que bueno hay que echarle muchas ganas este me encanta que bueno es un buen momento para mí que se suba a mi carro

Voz aparentemente del género femenino: a ver, pero presénteme bien su nombre ándele

Voz aparentemente del género masculino: me llamo Pablo Gómez Sosa servidor

Voz aparentemente del género femenino: Pablo Gómez de donde es

Voz aparentemente del género masculino: yo soy de aquí de Tulancingo (pronuncia palabras no entendibles) 20 años trabajando

Voz aparentemente del género femenino: y le gusta conocer gente ir y venir

Voz aparentemente del género masculino: fijese que aquí hemos conocido de todo gracias a Dios

Voz aparentemente del género femenino: ok. Hola doña Pili como esta los quiero saludar, aquí voy muy contenta en el taxi voy con don Pablo Gómez y somos el doce yo soy serrana soy huasteca y estoy muy contento de saludarlos en esta oportunidad hoy le mando un abrazo para (pronuncia palabras no entendibles) y quiero verlos pronto saludos a sus familias buen fin de semana

Voz aparentemente del género femenino: pues aquí estamos a sus órdenes y este y ahora sí que cuenta con nuestro apoyo (pronuncia palabras no entendibles) buen día

Voz aparentemente del género masculino: somos 28 compañeros

Voz aparentemente del género femenino: gracias a ustedes buen día, tenemos muchas fortalezas, muchas muchas fortalezas que nos pueden servir enormemente Pablo vas a ver que vamos a hacer cosas interesantes las mujeres somos más eficientes.

Voz aparentemente del género masculino: ah si también antes de que se me vaya demuéstrole usted a los hombres que estuvieron de Gobernadores que una mujer los puede chingar, que una mujer puede sale.

Voz aparentemente del género femenino: claro que podemos y somos más honestas

Voz aparentemente del género masculino: aquí voy a estar esperándola

Voz aparentemente del género femenino: órale nos vemos ahorita

La publicación contiene 1188 reacciones, 85 comentarios y 10 mil reproducciones.

<https://www.facebook.com/CarolinaViggiano/posts/5214968858547505>

7



Contenido de la publicación denunciada.

Una publicación en un perfil de "FACEBOOK" mismo que en apariencia fuera registrado a nombre de "CAROLINA VIGGIANO" de fecha 26 de marzo de 2022 a las 21:17, en la que se aprecia el texto UN GUSTO SALUDAR A TANTAS AMIGAS Y AMIGOS DE #HUEJUTLA, COMO SECRETARIA GENERAL DE NUESTRO PARTIDO, ME LLEVO SUS INQUIETUDES Y AMABILIDAD INFINITA"; enseguida se aprecia un mosaico de imágenes, todas con demasiadas personas del género masculino y femenino, mismas que se encuentran aparentemente en una reunión, en su mayoría portan vestimenta multicolor, resalta una persona del género femenino la cual porta adornos en la cabeza y en el cuello de tipo floral "

La publicación cuenta con 1429 reacciones, 77 comentarios y 256 veces compartida.

<https://www.facebook.com/CarolinaViggiano/posts/5217238888320502>

8



Contenido de la publicación denunciada.

Una publicación en un perfil de "FACEBOOK" mismo que en apariencia fuera registrado a nombre de "CAROLINA VIGGIANO" de fecha 27 de marzo de 2022 a las 16:48, en la que se aprecia el texto "GRATO COINCIDIR CON GRANDES AMIGOS EN #HUEJUTLA Y APROVECHAR PARA DEGUSTAR UNAS RICAS ENCHILADAS HUASTECAS Y CECINA."; enseguida se aprecia un mosaico de imágenes, con personas del género masculino y femenino, mismas que se encuentran aparentemente en una reunión, portan vestimenta multicolor, al parecer se encuentra consumiendo algunos alimentos"

La publicación cuenta con 2908 reacciones, 220 comentarios y 576 veces compartida.

<https://www.facebook.com/CarolinaViggiano/posts/5219778624733195>

9



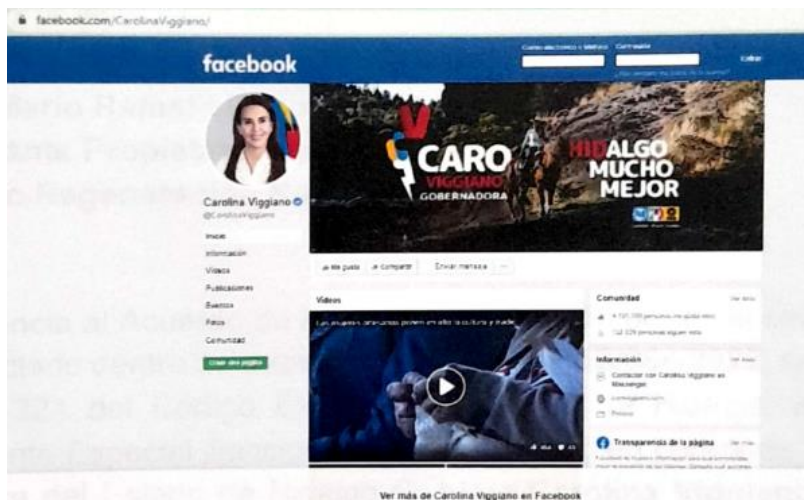
Contenido de la publicación denunciada.

Una publicación en un perfil de "FACEBOOK" mismo que en apariencia fuera registrado a nombre de "CAROLINA VIGGIANO de fecha 28 de marzo de 2022 a las 15:11, en la que se aprecia el texto "EXCELENTE MANERA DE INICIAR ESTA SEMANA CON NUESTRA MILITANCIA PRIISTA DE #CALNALI, EN UNIDAD Y EN EQUIPO VAMOS A SEGUIR TRABAJANDO JUNTOS POR #HIDALGO."; enseguida se aprecia un mosaico de imágenes, con personas del género masculino y femenino, mismas que se encuentran aparentemente en una reunión, en su mayoría portan vestimenta multicolor, resaltan una persona del género femenino que porta una chamarra roja y tiene un micrófono en la mano"

La publicación cuenta con 1509 reacciones, 89 comentarios y 601 veces compartida.

<https://www.facebook.com/CarolinaViggiano/>

10



Contenido de la publicación denunciada.

Un perfil inicial dentro de la red social denominada Facebook, misma que en apariencia fuera registrado a nombre de "CAROLINA VIGGIANO" "@CAROLINAVIGGIANO con una imagen multicolor como portada en la que se observa a una persona del género femenino al parecer montada en un caballo al fondo se aprecia un paisaje y resalta el texto

"CARO VIGGIANO GOBERNADORA" "HIDALGO MUCHO MEJOR" "PAN PRI PRD COALICION POR HIDALGO"; en la parte inferior se acompaña del apartado "VIDEOS" "PUBLICACIONES" "EVENTOS" "FOTOS".

49. De lo anterior queda acreditada la existencia y contenido de las publicaciones en la página de Facebook de la denunciada, así como el hecho que se alberga en ellos, las cuales se concatenan con el escrito ingresada por la representante legal de la misma en la audiencia de pruebas y alegatos en el que no se deslinda de las mismas ni de la página, por lo que se procede a analizar si los mismos, contravienen o no la normativa electoral, de conformidad con la metodología planteada.

V. CASO CONCRETO.

Sobre los actos anticipados de campaña.

50. Como se dijo anteriormente, Sala Superior, ha definido que, para poder acreditar un acto anticipado de precampaña o campaña, es necesaria la concurrencia de tres elementos.
51. **Un elemento personal:** que los realicen los partidos políticos, sus militantes, aspirantes o **precandidatos** y en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al sujeto o sujetos de que se trate.
52. En ese sentido de las constancias de autos, se desprende que si hay nueve publicaciones en lo que es la página de Facebook de la denunciada, en las que ella publica contenido genérico.
53. **Un elemento temporal:** que dichos actos o frases se realicen antes de la etapa procesal de campaña electoral.
54. Este elemento queda demostrado con el hecho de que de la oficialía electoral del siete de abril se verificó la existencia de siete publicaciones en la página de Facebook de la denunciada de fechas 24 de marzo, 25 de marzo, 26 de marzo (3 publicaciones), 27 de marzo y 28 de marzo, las cuales fueron publicadas durante el periodo de intercampaña⁹.
55. **Un elemento subjetivo:** que una persona realice actos o cualquier tipo de expresión que revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido, para contender en un procedimiento interno, proceso electoral; o bien, que se advierta la finalidad de posicionar a alguien con el fin de obtener una candidatura.
56. En el caso de este elemento subjetivo, Sala Superior ha establecido en la jurisprudencia 4/2018 de rubro **ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA**

⁹ Consultable en <http://ieehidalgo.org.mx/images/sesiones/2021/diciembre/08122021/IEEHCG1782021.pdf>

ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)¹⁰; que en el caso de los mensajes vulneran el marco constitucional, convencional y legal en materia político electoral, si contiene manifestaciones explícitas o inequívocas respecto de su finalidad electoral, es decir, que llame al voto a favor o en contra de una persona o partido, publicite plataformas o posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura.

57. Ahora bien, para acreditar el elemento subjetivo, deberán actualizarse los siguientes elementos:

- Que el contenido analizado incluya alguna palabra o expresión que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote un propósito o finalidad electoral, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca.
- Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.

58. El primer elemento, obliga a la autoridad electoral a analizar si las expresiones o manifestaciones denunciadas llaman sin duda a apoyar o a rechazar una candidatura o propuesta electoral. Refiriéndose a que se llama a votar o a apoyar a una candidata o candidato, o bien, a un partido político.


59. Por otra parte Sala Superior al emitir las resoluciones dentro de los expedientes SUP-REP-700/2018 y acumulados, SUP-REP-53/2019, SUP-REP-72/2019 y SUP-REP-73/2019, estableció que el análisis de los elementos explícitos del mensaje no sea una tarea aislada de revisión formal de palabras o signos, para detectar que pudieran aparecer las expresiones vota por, elige a, apoya a, emite tu voto por, etc.


¹⁰ **ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).**- Una interpretación teleológica y funcional de los [artículos 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos](#); [3, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales](#); y [245, del Código Electoral del Estado de México](#), permite concluir que el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña se actualiza, en principio, solo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura. Por tanto, la autoridad electoral debe verificar: 1. Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y 2. Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda. Lo anterior permite, de manera más objetiva, llegar a conclusiones sobre la intencionalidad y finalidad de un mensaje, así como generar mayor certeza y predictibilidad respecto a qué tipo de actos configuran una irregularidad en materia de actos anticipados de precampaña y campaña, acotando, a su vez, la discrecionalidad de las decisiones de la autoridad y maximizando el debate público, al evitar, de forma innecesaria, la restricción al discurso político y a la estrategia electoral de los partidos políticos y de quienes aspiran u ostentan una candidatura.

- 60.** Es decir, el análisis de deberá ser del contexto integral del mensaje, para determinar si las manifestaciones tienen un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca, es decir, si el contenido se traduce en un llamamiento al voto.
- 61.** Ahora bien el hecho de que se colme el primer elemento, ello no se traduce en la configuración del elemento subjetivo, ya que se tienen que valorar más aspectos, a fin de determinar el grado de permeabilidad que tuvieron los hechos denunciados en la ciudadanía y la trascendencia o impacto de las manifestaciones de apoyo en el proceso electoral.
- 62.** En ese sentido, si el contenido del mensaje no es suficiente para concluir su legalidad, deberá entonces analizarse si el mensaje trascendió al conocimiento de la ciudadanía, para lo cual se atenderá a las características del auditorio al que se dirige, el lugar o recinto en que se expresan y los medios o vías empleadas para su difusión, y así estar en posibilidad de definir el alcance y grado de afectación a la equidad en la contienda.
- 63.** Del mismo modo Sala Toluca ha establecido que aun cuando el estándar del llamado expreso al voto admite flexibilizaciones, tampoco pueden llevar a que todo mensaje con tintes políticos o político-electorales deba ser sancionado como acto anticipado de campaña.
- 64.** La finalidad que persigue la norma es inhibir y sancionar a los actores políticos que realicen expresiones que posicionen de manera anticipada a uno de los contendientes en el proceso electoral, al obtener una ventaja indebida respecto de los demás, pues con ello se privilegia el principio de equidad en la contienda entre las otras fuerzas políticas que pretenden acceder a un cargo de elección popular.
- 65.** En el caso en estudio, se concluye que no se actualiza el elemento subjetivo analizado, lo anterior ya que si bien se ha demostrado el elemento personal y temporal únicamente por cuanto hace a las siete publicaciones en la página de Facebook de la denunciada, también lo es que no se acredita el elemento subjetivo, ya que no quedó evidenciado que en dichas publicaciones haya un llamamiento al voto o rechazo por una opción política, tampoco si está conteniendo por algún cargo ni la referencia a una plataforma electoral, ni tampoco se desprende el uso de símbolos, lemas o frases que permitan identificar al denunciado como aspirante, precandidato o candidato del proceso electoral en marcha, ni ninguna expresión como “voto”, “vota”, “votar”, “sufragio”, “sufragar”, “comicios”, “elección”, “elegir”, “proceso electoral” y cualquiera otra similar vinculada con uno de esta índole, por lo siguiente:

Páginas denunciadas	Estudio	Observación
https://www.facebook.com/CarolinaViggiano/posts/5208846615826396	publicación de 24 de marzo de 2022 del perfil denominado “Carolina Viggiano” en la que se observa un mosaico de imágenes, todas con demasiadas personas del género femenino, mismas que se encuentran aparentemente en una reunión, de vestimenta multicolor” y el siguiente texto: MAS QUE DECIRLES QUE HACER, LAS MUJERES EN #HIDALGO LES	No se observa un llamamiento al voto o rechazo por una opción política, tampoco si está conteniendo por algún cargo ni la referencia a una

	<p>MOSTRAMOS, CON EL EJEMPLO, COMO HACEMOS LAS COSAS. UN GUSTO CHARLAR CON EXITOSAS EMPRESARIAS HIDALGUENSES.</p>	<p>plataforma electoral, ni tampoco se desprende el uso de símbolos, lemas o frases que permitan identificar a la denunciada como aspirante, precandidato o candidato del proceso electoral en marcha, ni ninguna expresión como "voto", "vota", "votar", "sufragio", "sufragar", "comicios", "elección", "elegir", "proceso electoral" y cualquiera otra similar vinculada con uno de esta índole.</p>
<p>https://www.facebook.com/CarolinaViggiano/posts/5211692798875111</p> 	<p>Publicación del 25 de marzo de 2022, del perfil denominado "Carolina Viggiano" en la que se observa mosaico de imágenes, aparecen predominantemente personas del género femenino, mismas que se encuentran aparentemente en una reunión, de vestimenta multicolor y el siguiente texto: EN HIDALGO SIEMPRE HACEMOS BUENAS AMISTADES EN NUESTRA COMUNIDAD, POR ESO, ME DIO GUSTO PLATICAR CON AMIGOS Y AMIGAS DE #PACHUCA...";</p>	<p>No se observa un llamamiento al voto o rechazo por una opción política, tampoco si está contendiendo por algún cargo ni la referencia a una plataforma electoral, ni tampoco se desprende el uso de símbolos, lemas o frases que permitan identificar a la denunciada como aspirante, precandidato o candidato del proceso electoral en marcha, ni ninguna expresión como "voto", "vota", "votar", "sufragio", "sufragar", "comicios", "elección", "elegir", "proceso electoral" y cualquiera otra similar vinculada con uno de esta índole.</p>
<p>https://www.facebook.com/CarolinaViggiano/posts/5214235448620846</p> 	<p>Publicación del 26 de marzo se aprecia un mosaico de imágenes, aparecen predominantemente personas del género femenino y masculino, mismas que se encuentran aparentemente en una reunión, de vestimenta multicolor, resalta la imagen de una persona del género femenino que viste blusa blanca y jeans de mezclilla color azul", advirtiéndose el siguiente texto: UN VERDADERO GUSTO COMPARTIR OPINIONES CON EJIDATARIOS DE #TULANCINGO. ME QUEDA CLARO QUE MUCHAS DE NUESTRAS FORTALEZAS EN #HIDALGO ESTÁN EN LOS EJIDOS Y ZONAS RURALES. ¡GRACIAS POR LA INVITACIÓN."</p>	<p>No se observa un llamamiento al voto o rechazo por una opción política, tampoco si está contendiendo por algún cargo ni la referencia a una plataforma electoral, ni tampoco se desprende el uso de símbolos, lemas o frases que permitan identificar a la denunciada como aspirante, precandidato o candidato del proceso electoral en marcha, ni ninguna expresión como "voto", "vota", "votar", "sufragio", "sufragar", "comicios", "elección", "elegir", "proceso electoral" y cualquiera otra similar vinculada con uno de esta índole.</p>
<p>https://www.facebook.com/watch?v=5593279084034016</p> 	<p>Publicación del 25 de marzo de 2022, del perfil denominado "Carolina Viggiano" en la que se observa el texto "LOS TRABAJADORES DEL VOLANTE SON FUNDAMENTALES PARA NUESTRA ECONOMÍA: ADEMÁS DE SER FUENTES DE INGRESO PARA CIENTOS DE FAMILIAS PERMITEN QUE LAS Y LOS HIDALGUENSES LLEGUEMOS A DONDE TENEMOS QUE ESTAR. VALORO Y RECONOZCO SU LABOR DIARIA."</p> <p>Enseguida se aprecia un video con una duración de 01:59 (un minuto con cincuenta y nueve segundos) en el cual se observa a una persona del género femenino abordando un vehículo con la leyenda "TAXI" quien manifiesta lo siguiente:</p>	<p>Si bien de la conversación transcrita se advierten las siguientes frases:</p> <p>Voz aparentemente del género femenino: pues aquí estamos a sus órdenes y este y ahora sí que cuenta con nuestro apoyo (pronuncia palabras no entendibles) buen día</p> <p>Voz aparentemente del género masculino: ah si también antes de que</p>

	<p>Voz aparentemente del género masculino: cómo vamos</p> <p>Voz aparentemente del género femenino: pues yo creo que vamos muy bien vamos trabajando</p> <p>Voz aparentemente del género masculino: qué bueno que bueno hay que echarle muchas ganas este me encanta que bueno es un buen momento para mí que se suba a mi carro</p> <p>Voz aparentemente del género femenino: a ver, pero presénteme bien su nombre ándele</p> <p>Voz aparentemente del género masculino: me llamo Pablo Gómez Sosa servidor</p> <p>Voz aparentemente del género femenino: Pablo Gómez de donde es</p> <p>Voz aparentemente del género masculino: yo soy de aquí de Tulancingo (pronuncia palabras no entendibles) 20 años trabajando</p> <p>Voz aparentemente del género femenino: y le gusta conocer gente ir y venir</p> <p>Voz aparentemente del género masculino: fijese que aquí hemos conocido de todo gracias a Dios</p> <p>Voz aparentemente del género femenino: ok. Hola doña Pili como esta los quiero saludar, aquí voy muy contenta en el taxi voy con don Pablo Gómez y somos el doce yo soy serrana soy huasteca y estoy muy contento de saludarlos en esta oportunidad hoy le mando un abrazo para (pronuncia palabras no entendibles) y quiero verlos pronto saludos a sus familias buen fin de semana</p> <p>Voz aparentemente del género femenino: pues aquí estamos a sus órdenes y este y ahora sí que cuenta con nuestro apoyo (pronuncia palabras no entendibles) buen día</p> <p>Voz aparentemente del género masculino: somos 28 compañeros</p> <p>Voz aparentemente del género femenino: gracias a ustedes buen día, tenemos muchas fortalezas, muchas muchas fortalezas que nos pueden servir enormemente Pablo vas a ver que vamos a hacer cosas interesantes las mujeres somos más eficientes.</p> <p>Voz aparentemente del género masculino: ah si también antes de que se me vaya demuéstrela usted a los hombres que estuvieron de Gobernadores que una mujer los puede chingar, que una mujer puede sale.</p> <p>Voz aparentemente del género femenino: claro que podemos y somos más honestas</p> <p>Voz aparentemente del género masculino: aquí voy a estar esperándola</p> <p>Voz aparentemente del género femenino: órale nos vemos ahorita</p> <p>La publicación contiene 1188 reacciones, 85 comentarios y 10 mil reproducciones.</p>	<p>se me vaya demuéstrela usted a los hombres que estuvieron de Gobernadores que una mujer los puede chingar, que una mujer puede sale.</p> <p>Voz aparentemente del género femenino: claro que podemos y somos más honestas</p> <p>De un análisis de equivalentes funcionales no se advierte el uso de equivalentes funcionales ya que de las manifestaciones vertidas como parte del video no se advierte que tengan como función o efecto pedir apoyo para una candidatura en el proceso electoral en curso.</p>
<p>https://www.facebook.com/CarolinaViggiano/posts/5214968858547505</p> 	<p>Publicación del 26 de marzo de 2022, del perfil denominado "Carolina Viggiano" en la que se observa: un mosaico de imágenes, todas con demasiadas personas del género masculino y femenino, mismas que se encuentran aparentemente en una reunión, en su mayoría portan vestimenta multicolor, resalta una persona del género femenino la cual porta adornos en la cabeza y en el cuello de tipo floral y el texto: UN GUSTO SALUDAR A TANTAS AMIGAS Y AMIGOS DE #HUEJUTLA, COMO SECRETARIA GENERAL DE NUESTRO PARTIDO, ME LLEVO SUS INQUIETUDES Y AMABILIDAD INFINITA</p>	<p>No se observa un llamamiento al voto o rechazo por una opción política, tampoco si está contendiendo por algún cargo ni la referencia a una plataforma electoral, ni tampoco se desprende el uso de símbolos, lemas o frases que permitan identificar a la denunciada como aspirante, precandidato o candidato del proceso electoral en marcha, ni</p>

		ninguna expresión como "voto", "vota", "votar", "sufragio", "sufragar", "comicios", "elección", "elegir", "proceso electoral" y cualquiera otra similar vinculada con uno de esta índole.
<p>https://www.facebook.com/CarolinaViggiano/posts/5217238888320502</p>	<p>Publicación del 27 de marzo de 2022, del perfil denominado "Carolina Viggiano" en la que se observa: mosaico de imágenes, con personas del género masculino y femenino, mismas que se encuentran aparentemente en una reunión, portan vestimenta multicolor, al parecer se encuentra consumiendo algunos alimentos" y el texto: "GRATO COINCIDIR CON GRANDES AMIGOS EN #HUEJUTLA Y APROVECHAR PARA DEGUSTAR UNAS RICAS ENCHILADAS HUASTECAS Y CECINA."</p>	<p>No se observa un llamamiento al voto o rechazo por una opción política, tampoco si está conteniendo por algún cargo ni la referencia a una plataforma electoral, ni tampoco se desprende el uso de símbolos, lemas o frases que permitan identificar a la denunciada como aspirante, precandidato o candidato del proceso electoral en marcha, ni ninguna expresión como "voto", "vota", "votar", "sufragio", "sufragar", "comicios", "elección", "elegir", "proceso electoral" y cualquiera otra similar vinculada con uno de esta índole.</p>
<p>https://www.facebook.com/CarolinaViggiano/posts/5219778624733195</p> 	<p>Publicación del 28 de marzo de 2022, del perfil denominado "Carolina Viggiano" en la que se observa: mosaico de imágenes, con personas del género masculino y femenino, mismas que se encuentran aparentemente en una reunión, en su mayoría portan vestimenta multicolor, resaltan una persona del género femenino que porta una chamarra roja y tiene un micrófono en la mano" y el texto: EXCELENTE MANERA DE INICIAR ESTA SEMANA CON NUESTRA MILITANCIA PRIISTA DE #CALNALI, EN UNIDAD Y EN EQUIPO VAMOS A SEGUIR TRABAJANDO JUNTOS POR #HIDALGO."</p>	<p>No se observa un llamamiento al voto o rechazo por una opción política, tampoco si está conteniendo por algún cargo ni la referencia a una plataforma electoral, ni tampoco se desprende el uso de símbolos, lemas o frases que permitan identificar a la denunciada como aspirante, precandidato o candidato del proceso electoral en marcha, ni ninguna expresión como "voto", "vota", "votar", "sufragio", "sufragar", "comicios", "elección", "elegir", "proceso electoral" y cualquiera otra similar vinculada con uno de esta índole.</p>

66. Así, en el caso se trata de siete publicaciones en la red social de la denunciada¹¹ en la etapa de intercampana y solo se destaca múltiples reuniones con diversas personas sin prejuzgar lo que haya sucedido en las mismas, debiendo precisar que solo se realiza el estudio relativo a las publicaciones, sin que se advierta o se identifique en las mismas la presencia de frases que se traduzcan de manera equivalente en un llamado de apoyo¹² o de rechazo a una candidatura de manera inequívoca (sin lugar a dudas), ni se advierte el cargo al que aspiraba, propuestas o estrategias de campaña, ni se publicita una

¹¹ (Página que se encuentra acreditada en autos con la oficialía electoral del 7 de abril en la que se certificó la siguiente liga <https://www.facebook.com/CarolinaViggiano/>, la cual corresponde a la denunciada)

¹² Ver SUP-JRC-194/2017

plataforma electoral¹³, esto en razón de los elementos de prueba que obran en la instrumental de actuaciones.

67. Cabe destacar que Sala Superior ha señalado que la expresión posicionamiento electoral no debe entenderse como la consideración de una figura diversa a los llamados expresos al voto o a los equivalentes funcionales. En los precedentes de la sala en los que se ha revisado la actualización de actos anticipados de precampaña o campaña, ha sido común la referencia a la idea de posicionamiento electoral o de posicionarse frente al electorado, pero entendida como la finalidad o consecuencia de un llamado expreso al voto, o bien, de un mensaje que tiene un significado equivalente de forma inequívoca¹⁴.
68. Derivado de lo anterior, la noción de posicionamiento electoral no debe emplearse como una hipótesis distinta para tener por actualizado el elemento subjetivo, sino que es una expresión para referirse a una de las finalidades electorales, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se difunda una plataforma electoral o a alguien asociado a una candidatura.
69. Así, como lo establece la tesis XXX/2018 emitida por Sala Superior de rubro **ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE DEBEN ANALIZAR LAS VARIABLES RELACIONADAS CON LA TRASCENDENCIA A LA CIUDADANÍA** es necesario que al estudiar los posibles actos anticipados de campaña se hace necesario determinar si los hechos o manifestaciones objeto de una denuncia trascendieron o llegaron al conocimiento de la ciudadanía y, valoradas en su contexto, afecten a los principios de legalidad y equidad del proceso electoral¹⁵.
70. En relación con contenido emitido por los medios de comunicación “Expansión Política” y “Sol de Hidalgo”¹⁶, se presume que fueron realizadas en ejercicio de la labor periodística.

¹³ Ver los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-165/2017 y SUP-REP-700/2018 y acumulados.

¹⁴ Véanse las sentencias SUP-JE-108/2021, SUP-JE-95/2021 y acumulados; SUP-JE-74/2021, SUP-JE-50/2021, SUP-JE-35/2021, SUP-JE-30/2021, SUP-JE-4/2021 y SUP-REP-33/2019

¹⁵ **ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE DEBEN ANALIZAR LAS VARIABLES RELACIONADAS CON LA TRASCENDENCIA A LA CIUDADANÍA.- De acuerdo con el criterio contenido en la jurisprudencia 4/2018 de rubro ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)**, al estudiar la actualización de actos anticipados de precampaña o campaña, las autoridades electorales deben considerar, entre otros aspectos, si los actos o manifestaciones objeto de la denuncia trascendieron al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, provocaron una afectación a los principios de legalidad y de equidad en la contienda electoral, a fin de sancionar únicamente aquellos actos que tienen un impacto real en tales principios. Para ello, es necesario valorar las siguientes variables del contexto en el que se emiten los actos o expresiones objeto de denuncia: 1. El tipo de audiencia al que se dirige el mensaje, ciudadanía en general o militancia, y el número de receptores para definir si se emitió hacia un público relevante en una proporción trascendente; 2. El tipo de lugar o recinto, por ejemplo, si es público o privado; de acceso libre o restringido, y 3. Las modalidades de difusión de los mensajes, como podría ser un discurso en un centro de reunión, en un mitin, un promocional en radio o televisión, una publicación o en otro medio masivo de información.

¹⁶ Ver cuadros 1 y 2 del párrafo 39 de la presente sentencia.

71. En este tenor, siguiendo la línea de protección y garantía de equidad, se considera que los medios de comunicación no asumen responsabilidad directa o indirecta por difundir una cobertura noticiosa en ejercicio de la libertad de expresión.
72. Es así que, ante la ausencia de elementos que evidencien un favorecimiento o perjuicio a alguna fuerza política, no se acreditan los extremos exigidos por la jurisprudencia de la Sala Superior para determinar la materialización de los actos anticipados de campaña; consecuentemente, resulta inexistente la infracción referida y atribuida a la denunciada.
73. Aunado a que de la lectura de la queja que da origen al presente PES, se desprende que va dirigida a que se determine la violación a la normativa electoral el materia de fiscalización mientras que los argumentos que pudieran llevar al estudio de actos anticipados de campaña son de manera genérica, por lo que únicamente se debe de atender de tal manera en su estudio.
74. Lo anterior es acorde con la línea que ha establecido Sala Superior al considerar que los órganos que conocen de un caso deben resolver estrictamente con base en lo planteado por las partes, sin omitir algún argumento, ni añadir circunstancias que no se hicieron valer, si bien esto se trata de un requisito, de naturaleza legal, por regla, es siempre impuesto por la lógica, sustentada en el principio dispositivo del proceso, que obliga a los órganos jurisdiccionales a resolver de acuerdo con lo argumentado por las partes y probado en juicio, lo cual, le impide ocuparse de aspectos que no han sido planteados por las partes¹⁷.
75. Por su parte la SCJN ha establecido que el principio dispositivo es una base procesal por virtud del cual se considera que la tarea de iniciación e impulso del procedimiento está en manos de los contendientes y no en el juzgador¹⁸
76. Máxime que dicha lógica opera especialmente en el caso de los procedimientos en los que impera el principio dispositivo, principio del proceso, que impone la carga al órgano jurisdiccional a resolver de acuerdo con lo argumentado por las partes y probado en juicio, lo cual, por regla, le impide ocuparse de aspectos que no han sido planteados por las partes¹⁹.

¹⁷ Ver **SUP-JE-51/2020**, donde Sala Superior estableció : [...] *48 Ahora, con relación al principio de congruencia, esta Sala Superior ha sostenido que se trata de un requisito, si bien de naturaleza legal, por regla, es siempre impuesto por la lógica, sustentada en el principio dispositivo del proceso, que obliga a los órganos jurisdiccionales a resolver de acuerdo con lo argumentado por las partes y probado en juicio, lo cual, le impide ocuparse de aspectos que no han sido planteados por las partes. 49 En este orden de ideas se concluye que el fallo o resolución: a) no debe contener más de lo planteado por las partes; b) no debe contener menos de lo manifestado por las partes y, c) no debe resolver algo distinto a lo planteado.*

¹⁸ Ver amparo directo en revisión 3104/2013, en el que la SCJN estableció: [...] **¿En qué consiste el principio dispositivo?** *El principio dispositivo, es un principio procesal por virtud del cual se considera que la tarea de iniciación e impulso del procedimiento, está en manos de los contendientes y no en el juzgador. En razón de este principio, se considera que es en ellos en quienes recae no sólo la obligación de iniciar el procedimiento, sino también la determinación de su contenido e impulso para el esclarecimiento de la verdad en la resolución de la controversia. [...]*

¹⁹ Ver **SUP-JRC-397/2017**, en el cual Sala Superior dijo: [...] *si bien de naturaleza legal, por regla, es siempre impuesto por la lógica, sustentada en el principio dispositivo del proceso, que obliga al órgano jurisdiccional a*

77. En ese sentido, es necesario observar en el PES que se resuelve, el principio de presunción de inocencia el cual debe observarse en los procedimientos sancionadores en materia electoral²⁰.
78. Dicho principio, tiene tres vertientes:
- a) Como regla de trato al individuo bajo proceso;
 - b) Como regla probatoria²¹; y
 - c) Como regla de juicio o estándar probatorio²².
79. Como **estándar probatorio**, la presunción de inocencia es un criterio para indicar cuándo se ha conseguido la prueba de un hecho, lo que en materia de sanciones se traduce en definir las condiciones que el material convictivo de cargo (aquel encaminado

resolver de acuerdo a lo argumentado por las partes y probado en juicio, lo cual, por regla, le impide ocuparse de aspectos que no han sido planteados por las partes. En este orden de ideas, la sentencia o resolución, no debe contener, con relación a lo pedido por las partes: a) Más de lo pedido; b) Menos de lo pedido, y c) Algo distinto a lo pedido. [...]

²⁰ Ver Jurisprudencia 21/2013 de rubro y contenido **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.**- El artículo 20, apartado B, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado el dieciocho de junio de dos mil ocho, reconoce expresamente el derecho de presunción de inocencia, consagrada en el derecho comunitario por los artículos 14, apartado 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8, apartado 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por el Estado Mexicano, en términos del artículo 133 de la Constitución federal, como derecho fundamental, que implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento administrativo electoral sancionador, consecuencias previstas para una infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad, motivo por el cual, se erige como principio esencial de todo Estado democrático, en tanto su reconocimiento, favorece una adecuada tutela de derechos fundamentales, entre ellos, la libertad, la dignidad humana y el debido proceso. En atención a los fines que persigue el derecho sancionador electoral, consistentes en establecer un sistema punitivo para inhibir conductas que vulneren los principios rectores en la materia, como la legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad, es incuestionable que el derecho constitucional de presunción de inocencia ha de orientar su instrumentación, en la medida que los procedimientos que se instauran para tal efecto, pueden concluir con la imposición de sanciones que incidan en el ámbito de derechos de los gobernados.

²¹ Ver Jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1a./J. 25/2014 (10a.), visible en el Semanario Judicial de la Federación, de rubro y contenido **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA PROBATORIA.** La presunción de inocencia es un derecho que puede calificarse de "poliédrico", en el sentido de que tiene múltiples manifestaciones o vertientes relacionadas con garantías encaminadas a regular distintos aspectos del proceso penal. Una de esas vertientes se manifiesta como "regla probatoria", en la medida en que este derecho establece las características que deben reunir los medios de prueba y quién debe aportarlos para poder considerar que existe prueba de cargo válida y destruir así el estatus de inocente que tiene todo procesado.

²² Ver Jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tesis: 1a./J. 26/2014 (10a.), visible en el Semanario Judicial de la Federación, de rubro y contenido **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA.** La presunción de inocencia es un derecho que puede calificarse de "poliédrico", en el sentido de que tiene múltiples manifestaciones o vertientes relacionadas con garantías encaminadas a regular distintos aspectos del proceso penal. Una de esas vertientes se manifiesta como "estándar de prueba" o "regla de juicio", en la medida en que este derecho establece una norma que ordena a los jueces la absolución de los inculpados cuando durante el proceso no se hayan aportado pruebas de cargo suficientes para acreditar la existencia del delito y la responsabilidad de la persona; mandato que es aplicable al momento de la valoración de la prueba. Dicho de forma más precisa, la presunción de inocencia como estándar de prueba o regla de juicio comporta dos normas: la que establece las condiciones que tiene que satisfacer la prueba de cargo para considerar que es suficiente para condenar; y una regla de carga de la prueba, entendida como la norma que establece a cuál de las partes perjudica el hecho de que no se satisfaga el estándar de prueba, conforme a la cual se ordena absolver al imputado cuando no se satisfaga dicho estándar para condenar.

a justificar la comisión de la conducta prohibida) debe satisfacer a efecto de considerarse suficiente para condenar.

80. En ese sentido, las autoridades están jurídicamente imposibilitadas para imponer las consecuencias previstas para una infracción, a quienes se les sigue un procedimiento administrativo electoral sancionador, cuando no exista prueba que demuestre plenamente los hechos y la responsabilidad de los denunciados.
81. Con base en lo anterior este Órgano Jurisdiccional concluye que no se acreditan los actos anticipados de campaña denunciados e imputados a la denunciada por lo que debe declararse su inexistencia.

Violación al principio de imparcialidad y neutralidad.

82. El artículo 134 párrafo siete de la constitución²³ engloba principios y valores que tienen como hilo conductor el buen uso de los recursos públicos del Estado.
83. Este artículo señala el deber de quienes integran el servicio público de actuar con imparcialidad y neutralidad en el uso de los recursos públicos; esa obligación es en **todo tiempo** y en cualquier forma, pues se deben mantener siempre al margen de la competencia entre las fuerzas políticas.
84. El propósito no es impedir a las personas que desempeñan una función pública dejar de ejercer sus atribuciones. Se busca garantizar que todos los recursos públicos y oficiales bajo su responsabilidad se utilicen de manera estricta y adecuada a los fines que tengan; generar conciencia sobre la importancia que tiene la pertenencia a la administración pública y que deben evitar influir en la voluntad ciudadana con fines electorales, pues su labor es servirles.
85. Exigirles imparcialidad y neutralidad a las personas del servicio público marca la ruta para conformar un sistema donde la igualdad de condiciones para las y los competidores sea una regla y no la excepción.
86. En ese sentido los principios que guían el servicio público (legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, neutralidad y eficiencia), se deben observar en todo momento, en cualquier escenario o circunstancia: **en periodos electorales y no electorales.**
87. Estos principios promueven e invitan al servicio público, a mantener una conducta responsable de frente a la población, en todo momento y en cualquier situación, por lo que el comportamiento que deben observar las y los servidores públicos debe guiar todas

²³ (...) Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos (...)

y cada una de sus actuaciones, en el contexto del pleno respeto a los valores democráticos; es decir, les impone un ejercicio de autocontención constante que les mantenga al margen de cualquier injerencia.

88. Esto nos lleva a analizar el deber de imparcialidad y neutralidad y el deber de cuidado de las y los servidores públicos.
89. En ese orden de ideas de acuerdo a la Real Academia Española, **neutralidad** significa que no participa de ninguna de las partes en conflicto²⁴; en tanto que **Imparcialidad** es la falta de designio anticipado o de prevención en favor o en contra de alguien o algo, que permite juzgar o proceder con rectitud²⁵.
90. En ese sentido ha sido criterio sostenido por el TEPJF que es importante para las autoridades jurisdiccionales el deber de cuidado de las personas del servicio público, como obligación o exigencia mínima y prioritaria que deben desplegar en todo momento, y ante cualquier situación, en el ejercicio de sus actividades, por la importancia y naturaleza de sus funciones²⁶.
91. Este deber de cuidado constante implica actuar con mesura, conciencia, autocontrol, previamente a emprender cualquier acto, o bien, cuando esté en curso, pues es premisa y consecuencia lógica e inmediata del artículo 134 constitucional, párrafo 7, y demás leyes que deben cumplir, a fin de blindar a la ciudadanía de toda influencia oficial; pues se insiste, la gente es el núcleo y razón de ser de los principios y normas que rigen su desempeño²⁷.

Hechos acreditados respecto a la violación a los principios de imparcialidad y neutralidad.

92. En el caso en estudio se debe analizar la existencia de la publicación denunciada es existente:

HECHOS ACREDITADOS DERIVADOS DEL ACTA CIRCUNSTANCIADA QUE SE INSTRUMENTA EN ATENCIÓN AL PUNTO OCTAVO DEL ACUERDO DE RADICACIÓN DE FECHA SIETE DE ABRIL DEL AÑO EN CURSO	
8	https://www.facebook.com/CarolinaViggiano/posts/521723888320502

²⁴ Consultable en <https://dle.rae.es/neutral>

²⁵ Consultable en <https://dle.rae.es/imparcialidad>

²⁶ Ver SER-PSC-135/2021

²⁷ Ver SRE-PSC-101/2021.



Contenido de la publicación denunciada.

Una publicación en un perfil de "FACEBOOK" mismo que en apariencia fuera registrado a nombre de "CAROLINA VIGGIANO de fecha 27 de marzo de 2022 a las 16:48, en la que se aprecia el texto "GRATO COINCIDIR CON GRANDES AMIGOS EN #HUEJUTLA Y APROVECHAR PARA DEGUSTAR UNAS RICAS ENCHILADAS HUASTECCAS Y CECINA."; enseguida se aprecia un mosaico de imágenes, con personas del género masculino y femenino, mismas que se encuentran aparentemente en una reunión, portan vestimenta multicolor, al parecer se encuentra consumiendo algunos alimentos"

La publicación cuenta con 2908 reacciones, 220 comentarios y 576 veces compartida.

93. Hasta aquí tenemos que la denunciada realizó la publicación denunciada en su página oficial de Facebook.
94. Ahora bien, es importante advertir y atraer las manifestaciones realizadas por los denunciados en sus respectivos escritos de alegatos.

Miguel Ángel Osorio Chong

- Actualmente soy Senador de la República y Coordinador del Grupo Parlamentario del PRI en la LXV Legislatura.
- Como es de su conocimiento, el segundo periodo ordinario de sesiones del Congreso de la Unión transcurre del 1 de febrero al 30 abril de cada año. Durante ese periodo, el horario laboral se define en función de la agenda y responsabilidades legislativas de cada Senador o Senadora;
- El día 27 de marzo del 2022 era domingo, fecha sin actividades parlamentarias programadas y, por tanto, un día no laborable.
- En razón de la respuesta anterior, la pregunta 4 no procede.
- De la misma manera, y toda vez que no me encontraba en el ejercicio de mis funciones ni en ningún tipo de comisión oficial, no solicite viáticos ni recursos humanos, materiales o económicos del Senado de la República.

Israel Jorge Félix Soto

- Resulta parcialmente cierto en lo que corresponde al suscrito, ello derivado de que el día "domingo" 27 de marzo del 2022, a las 12:00 horas acudí al restaurante denominado Galván, ubicado en el centro histórico de la ciudad de Huejutla de Reyes, en el estado de Hidalgo, sin embargo, el haber coincidido con algunas personas en dicho restaurante en un día inhábil para mí, no implica necesariamente una violación a los principios electorales de equidad e imparcialidad, ni mucho menos una violación al octavo párrafo

del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación a la dispuesto por el artículo 337 del Código Electoral del Estado de Hidalgo.

- *Se hace notar que en ningún momento se han aplicado de forma parcial los recursos públicos con los que cuenta el Municipio de Mineral de la Reforma (del cual soy Presidente Municipal Constitucional) ello es así, ya que de la documental que obra dentro del presente expediente, suscrita por la Secretaria de Tesorería de Mineral de la Reforma, Hidalgo, a LC. Ana Laura Ortiz Flores, de fecha 18 de abril de 2022, en las respuestas a los puntos 4, 5 y 6, se estableció que en ningún momento solicité viáticos, recursos humanos, materiales o económicos relativos al 27 de marzo de 2022, motivo por el cual en ningún momento se puede entender que el suscrito (en mi carácter de servidor público) aplique de forma parcial los recursos con los que cuenta el Municipio que represento a través del voto popular, ni mucho menos que fueran utilizados para influir en alguna contienda electoral.*
- *No obstante, se hace del conocimiento que el suscrito no tengo la necesidad de solicitar viáticos o recursos económicos para trasladarme dentro del Estado de Hidalgo o del País, ello derivado de que los ingresos económicos con los que cuento a través de la dieta que percibo como Presidente Municipal de Mineral de la Reforma, son suficientes para poder cubrir los gastos tanto personales como familiares, los cuales ascienden a la cantidad de \$26,246.00 de forma quincenal, y que para mejor proveer anexo al presente mi recibo de pago de la quincena 5²⁸.*

Alma Carolina Viggiano Austria a través de su apoderada legal.

- *Que el hoy denunciante parte de una premisa errónea o falsa, toda vez que la reunión denunciada tuvo verificativo en un DIA INHÁBIL para los servidores públicos que no trabajan en proceso electoral, en consecuencia, no existe impedimento legal para que todos los asistentes, en específico los servidores públicos denunciados, acudieran con toda libertad a una reunión (almuerzo) entre conocidos y amigos, encontrándose presente también el esposo de mi representada con quien comparte su vida, aunado al hecho de que no se trató de un evento proselitista pues en el mismo no se trató de convencer a nadie para obtener su voto;*
- *Que nunca se aprovechó del cargo de los servidores públicos, no se llamó al voto, a la presentación de una plataforma electoral, ni mucho menos se estaba frente a un evento proselitista, por lo que esta autoridad podrá decretar la inexistencia de la conducta que pretende probar el quejoso.*
- *Que no se trató de un evento proselitista sino que sucedió en el marco de una reunión entre amigos, en la que nunca se hizo alusión a un cargo público, al llamamiento del voto o alguna actividad política.*

Cesar Ramón Mora Velázquez.

- *De lo referido por el quejoso, centra sus pretensiones respecto a la aparición del suscrito en fotografías en la que me encuentro con la C. Alma Carolina Viggiano Austria y que fuere difundida en la red social de Facebook, bajo el perfil de nombre Carolina Viggiano, por ende, este hecho por sí solo, no constituye una violación a los principios de equidad, imparcialidad y neutralidad en la contienda electoral, pues no existe elemento alguno que permita determinar una antijuricidad. Y MUCHO MENOS PORQUE EL SUSCRITO César Román Mora Velázquez SOLO APARECE EN UNA FOTOGRAFIA Y DE ESPALDAS, luego entonces con mi simple aparición de espaldas, resulta evidente la inexistencia de una violación a los principios mencionados, porque inclusive, tal encuentro denunciado y como obra en constancias del expediente, resultó acontecer en día inhábil y en un lugar conocido dentro de la cabecera municipal y que se distingue por su gastronomía, denominado "Restaurante Galván. ubicado en la plaza principal en el municipio de Huejutla de Reyes, Hidalgo, motivo por el cual no existe elemento alguno para tener por acreditado que se trató de un acto proselitista por sí mismo, con el objeto de posicionar a determinada persona ante la ciudadanía y que ello implicó una afectación o puesta en riesgo de los principios de equidad y neutralidad en la contienda, o sobre la utilización*

²⁸ Manifestación que queda acreditada con la documental consistente en el recibo de nómina que obra en la instrumental de actuaciones, misma que ya ha sido valorada.

indebida de recursos públicos, ya sean humanos o materiales que violentaran el principio de imparcialidad.

- *De lo expuesto, igualmente advierto que no existen mensajes donde bajo mi investidura como Secretario de Contraloría del Estado de Hidalgo, ni ninguna modalidad expresé manifestaciones explícitas o inequívocas que conllevaran a una finalidad electoral.*
- *La sola presencia del suscrito o de otros funcionarios, en un restaurante en un día inhábil no lo convierte en un acto proselitista ni tampoco entraña violación alguna a la normativa electoral atendiendo a los parámetros jurisprudenciales que se han desarrollado en el cuerpo del presente.*

Rubén Moreira Valdez.

- *Que el hoy denunciante parte de una premisa errónea o falsa, toda vez que la reunión denunciada tuvo verificativo en un DIA INHÁBIL en el que no tenía sesión ordinaria en la Cámara de Diputados, en consecuencia, no existe impedimento legal para que todos los asistentes, en específico los servidores públicos denunciados, acudiéramos con toda libertad a una comida entre conocidos y amigos;*
- *Es claro, que el suscrito nunca se aprovechó del cargo de servidor público, en mi calidad de Diputado Federal, además en ningún momento y forma se llamó al voto ni a favor ni en contra de ningún candidato o candidata, y tampoco tuvo lugar, en ningún momento, la presentación de una plataforma electoral, ni mucho menos se trató de un evento proselitista.*

Simón Vargas Aguilar.

- *Respecto a la aparición del suscrito en fotografías en las que me encuentro con la C. Alma Carolina Viggiano Austria y que fuere difundida en la red social de Facebook, bajo el perfil de nombre Carolina Viggiano, por ende, este hecho por sí solo, no constituye una violación a los principios de equidad, imparcialidad y neutralidad en la contienda electoral, pues no existe elemento alguno que permita determinar una antijuricidad con mi simple aparición en una o en varias imágenes y que con ello, resulte evidente la existencia de una violación a los principios mencionados, porque inclusive, tal encuentro denunciado y como obra en constancias del expediente, resultó acontecer en día inhábil y en un lugar conocido dentro de la cabecera municipal y que se distingue por su gastronomía, denominado "Restaurante Galván", ubicado en la plaza principal en el municipio de Huejutla de Reyes, Hidalgo, motivo por el cual no existe elemento alguno para tener por acreditado que se trató de un acto proselitista por sí mismo, con el objeto de posicionar a determinada persona ante la ciudadanía y que ello implicó una afectación o puesta en riesgo de los principios de equidad y neutralidad en la contienda, o sobre la utilización indebida de recursos públicos, ya sean humanos o materiales que violentaran el principio de imparcialidad.*
- *Cobra relevancia para destacar nuevamente que no emití publicación alguna y tampoco se puede advertir que de mi simple aparición en la fotografía o fotografías circuladas en la red social denominada Facebook, bajo el perfil Carolina Viggiano, advirtiera de mi presencia identificándome a través de mi función en mi calidad de Secretario de Gobierno del Estado, por lo que de ninguna manera se arriba a violar el principio de neutralidad, pues con esa fotografía o fotografías circuladas no se cumple el objeto que diera pauta a esta violación.*
- *En tal aspecto, de lo que aduce el quejoso con fecha 27 de marzo de 2022, cabe señalar que el día en mención, resultó ser domingo, considerado como día inhábil, derivado del Acuerdo que regula la jornada y horarios laborales en la Administración Pública Centralizada Estatal, expedido el 13 de noviembre de 2000, instrumento que se encuentra publicado en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo, que establece que la jornada laboral es de 5 días, marcado de lunes a viernes, con una jornada de trabajo de 8:30 a 16:30 horas; a la par, es de advertir que como ciudadano igualmente cuento con ese derecho constitucional a un día de descanso, al haber laborado 6 días, conforme a los previsto en el artículo 123, apartado B. fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*
- *Como se advirtió anteriormente, no existe publicación alguna en mi calidad como ciudadano y tampoco en mi investidura de Secretario de Gobierno del Estado de Hidalgo, que pretenda posicionar a cierto partido político, precandidato o candidato alguno, y tampoco realicé expresión alguna respecto a la fotografía o fotografías circuladas y que es motivo de discordia, y menos aún existe una evidente vinculación con el seguimiento a esa publicación de las fotografías difundidas en la red social Facebook, bajo el perfil*

denominado Carolina Viggiano, pues en el caso particular y en mi actuar no se replicó ni tampoco existieron expresiones que pudieran poner en riesgo la equidad en la contienda y por ende se violentaran los principios de neutralidad o la utilización indebida de recursos públicos que violentara el principio de imparcialidad que debemos velar como servidores públicos.

Omar Fayad Meneses.

- *De lo referido por el quejoso, centra sus pretensiones respecto a la aparición del suscrito en fotografías en las que me encuentro con la C Alma Carolina Viggiano Austria y que fuere difundida en la red social de Facebook, bajo el perfil de nombre Carolina Viggiano, por ende, este hecho por sí solo, no constituye una violación a los principios de equidad imparcialidad y neutralidad en la contienda electoral, pues no existe elemento alguno que permita determinar una antijuricidad con mi simple aparición en una o en varias imágenes y que con ello, resulte evidente la existencia de una violación a los principios mencionados, porque inclusive, tal encuentro denunciado y como obra en constancias del expediente. resultó acontecer en día inhábil y en un lugar conocido dentro de la cabecera municipal y que se distingue por su gastronomía, denominado "Restaurante Galván", ubicado en la plaza principal en el municipio de Huejutla de Reyes, Hidalgo, motivo por el cual no existe elemento alguno para tener por acreditado que se trató de un acto proselitista por sí mismo, con el objeto de posicionar a determinada persona ante la ciudadanía y que ello implicó una afectación o puesta en riesgo de los principios de equidad y neutralidad.*
- *En tal aspecto, de lo que aduce el quejoso con fecha 27 de marzo de 2022. cabe señalar que el día en mención resultó ser domingo, considerado como día inhábil, derivado del Acuerdo que regula la jornada y horarios laborales en la Administración Pública Centralizada Estatal, expedido el 13 de noviembre de 2000, instrumento que se encuentra publicado en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo, y que establece que la jornada laboral es de 5 días, marcado de lunes a viernes, con una jornada de trabajo de 8:30 a 16:30 horas; sin embargo, a pesar de que en el referido Acuerdo la semana laboral se establece de 5 días, debido a mi investidura como Gobernador Constitucional del Estado de Hidalgo, se requiere que realice actividades en días adicionales. Aun así, cabe hacer mención que el día domingo 27 de marzo del presente año, no tuve actividades propias en mi investidura, siendo un día inhábil y no laborable, ello considerando que como ciudadano igualmente cuento con el derecho constitucional a un día de descanso, al haber laborado los otros 6 días de la semana, conforme a lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

95. Así, al analizar las manifestaciones de los denunciados, se advierte que en su conjunto son coincidentes en manifestar que no se violentó el artículo 134 constitucional, toda vez que:

- Lo hicieron en ejercicio de su libertad de asociación y reunión.
- Fue en día inhábil.
- Que no fue un acto proselitista.
- Que no existen pruebas que lleven a concluir que se realizaron actos o manifestaciones de apoyo en favor de alguna candidatura.
- No utilizaron recursos públicos.

96. Ahora bien, una vez acreditada la existencia de la publicación y que de la misma se advierte la existencia de una reunión en Huejutla de Reyes, Hidalgo, y que, de las manifestaciones realizadas por los denunciados se concluye que si asistieron a la misma, por lo que se procede a analizar en primer lugar si hubo o no uso indebido de

recursos públicos (imparcialidad) y si realizaron manifestaciones o no en favor de persona alguna.

- 97.** Respecto al uso indebido de recursos públicos, debemos decir que el artículo 134, párrafo 7, de la constitución federal, establece el deber que tienen las personas que integran el servicio público de actuar con imparcialidad y neutralidad en su uso. Esa obligación es en todo tiempo y, en cualquier forma, siempre al margen de la competencia entre las fuerzas políticas.
- 98.** Lo que se busca es garantizar que todos los recursos públicos y oficiales bajo su responsabilidad se utilicen de manera estricta y adecuada a los fines que tengan, sin influir en la voluntad ciudadana con fines electorales.
- 99.** En ese orden de ideas, el denunciante 2, manifiesta que: *el gobernador del estado Omar Fayad Meneses y Israel Félix ejercen indebidamente el cargo que fue otorgado a la ciudadanía al:*
- *Acudir personalmente, apoyar y estar presente en el evento del pasado 27 de marzo de 2022 al medio día.*
 - *Permitir o llevar a cabo el destino de fondos, bienes o servicios públicos para apoyar a la aspirante a la gubernatura del estado de Hidalgo por la coalición de Va por Hidalgo.*
 - *Ordenar, permitir o llevar a cabo la utilización de recursos públicos para influir en el voto en favor de la aspirante a la gubernatura del estado de Hidalgo por la coalición de Va por Hidalgo.*
- 100.** Asimismo, refiere que:
- *El encuentro fue publicitado en torno a una convivencia entre los actores políticos antes citados en torno a la unidad y suma de proyectos comunes en beneficio de Hidalgo.*
 - *Se deja constancia fehaciente del activismo de actores políticos de primera línea en la entidad para posicionar en la opinión pública el liderazgo y la convocatoria de Carolina Viggiano frente a ellos.*
 - *Con la presencia de estos perfiles como militantes del Partido Revolucionario Institucional se compromete abiertamente la imparcialidad que deben mantener desde sus posiciones en el legislativo federal, local, así como en la administración pública estatal y municipal para el caso de Mineral de la Reforma, contraviniendo de forma deliberada lo previsto la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y el Código Electoral del Estado de Hidalgo, respecto de su responsabilidad para no influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos durante un proceso electoral.*
- 101.** Ahora bien obran en autos las documentales públicas consistentes en:

- Oficio signado por el Mtro. Bayron Samuel Pedraza Mallen, en su carácter de Director General de la Coordinación de Asesores del Congreso Del Estado Libre y Soberano de Hidalgo.
- Oficio número CJ/174/2022, de fecha 08 de abril de 2022 signado por el Lic. German Flores Reyes, en su carácter de Coordinador Jurídico de Mineral de la Reforma, Hidalgo.
- Oficio número ST/0662/2022, de fecha 08 de abril de 2022 signado por la Lic. Ana Laura Ortiz Flores, en su carácter de Secretaria de Tesorería de Mineral de la Reforma, Hidalgo.
- Oficio número OM/239/2022, de fecha 08 de abril de 2022 signado por el Profr. Martiniano Vega Orozco, en su carácter de Oficial Mayor del Gobierno del Estado de Hidalgo.
- oficio número SG/DGA/0759/2022, de fecha 08 de abril de 2022 signado por el Mtro. Aldo Araujo Martínez, en su carácter de Director General de Administración de la Secretaria de Gobierno del Estado de Hidalgo.
- Oficio número LXV/DGAJ/749/2022, de fecha 08 de abril de 2022 signado por la Lic. Zuleyma Huidobro González, en su carácter de Directora General de Asuntos Jurídicos del Senado de la República.
- Oficio número SC/DGA/745/2022, de fecha 08 de abril de 2022 signado por la L.D. Jazmín Alva Razo, en su carácter de Directora General de Administración de la Secretaria de Contraloría del Gobierno del Estado de Hidalgo.
- Oficio de fecha 12 de abril de 2022 signado por el Lic. Sergio Ruiz Arias, en su carácter de Delegado Jurídico de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión.

102. De las cuales una vez analizadas, se advierte lo siguiente:

Pruebas	Contenido
Oficio signado por el Mtro. Bayron Samuel Pedraza Mallen, en su carácter de Director General de la Coordinación de Asesores del Congreso Del Estado Libre y Soberano de Hidalgo.	Se advierte que: - El Diputado Julio Valera Piedras es diputado en el Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo - El 27 de abril no fue laborable para el Diputado Julio Valera Piedras.
Oficio número CJ/174/2022, de fecha 08 de abril de 2022 signado por el Lic. German Flores Reyes, en su carácter de Coordinador Jurídico de Mineral de la Reforma, Hidalgo. Oficio número ST/0662/2022, de fecha 08 de abril de 2022 signado por la Lic. Ana Laura Ortiz Flores, en su carácter de Secretaria de Tesorería de Mineral de la Reforma, Hidalgo.	Se advierte que: - El ciudadano Israel Félix Soto es Presidente Municipal de Mineral de la Reforma, Hidalgo. - Que el 27 de marzo no fue día laborable para el ciudadano Israel Félix Soto. - Que derivado de lo anterior no solicitó viáticos, recursos materiales, humanos o económicos
Oficio número OM/239/2022, de fecha 08 de abril de 2022 signado por el Profr. Martiniano Vega Orozco, en su carácter de Oficial Mayor del Gobierno del Estado de Hidalgo.	Se advierte que: - El ciudadano Omar Fayad Meneses es Gobernador del Estado de Hidalgo. - Que debido a la investidura del cargo del Lic. Omar Fayad Meneses, se requiere que realice actividades en das adicionales, aun así laborando 6 días, tiene el derecho constitucional de un día de descanso, por haber laborado durante seis días a la semana. y al no tener agendadas actividades propias como titular del

**TEEH-PES-046/2022 y su acumulado
TEEH-PES-053/2022**

	Ejecutivo, el día domingo 27 de marzo del año en curso resultó ser un día inhábil y no laborable para el referido servidor público,
Oficio número SG/DGA/0759/2022, de fecha 08 de abril de 2022 signado por el Mtro. Aldo Araujo Martínez, en su carácter de Director General de Administración de la Secretaría de Gobierno del Estado de Hidalgo.	Se advierte que: - El ciudadano Simón Vargas Aguilar es Secretario de Gobierno. - Que el 27 de marzo no fue un día laborable para el ciudadano Simón Vargas Aguilar. - Que derivado del punto anterior el ciudadano Simón Vargas Aguilar no solicitó viáticos, recursos humanos, materiales o económicos para el día 27 de marzo,
Oficio número LXV/DGAJ/749/2022, de fecha 08 de abril de 2022 signado por la Lic. Zuleyma Huidobro González, en su carácter de Directora General de Asuntos Jurídicos del Senado de la República.	Se advierte que: - El ciudadano Miguel Ángel Osorio Chong es senador por el principio de representación proporcional. - Que la Tesorería del Senado no cuenta con ninguna solicitud de viáticos para el 27 de marzo por el ciudadano Miguel Ángel Osorio Chong. - Que la Tesorería del Senado no cuenta con ninguna solicitud de recursos económicos para el 27 de marzo por el ciudadano Miguel Ángel Osorio Chong.
Oficio número SC/DGA/745/2022, de fecha 08 de abril de 2022 signado por la L.D. Jazmín Alva Razo, en su carácter de Directora General de Administración de la Secretaría de Contraloría del Gobierno del Estado de Hidalgo.	Se advierte que: - El ciudadano el ciudadano Cesar Román Mora Velázquez es Secretario de la Contraloría en el Estado de Hidalgo. - Que el 27 de marzo no fue un día laborable para el ciudadano Cesar Román Mora Velázquez. - Que derivado del punto anterior el ciudadano Cesar Román Mora Velázquez no solicitó viáticos, recursos humanos, materiales o económicos para el día 27 de marzo.
Oficio de fecha 12 de abril de 2022 signado por el Lic. Sergio Ruiz Arias, en su carácter de Delegado Jurídico de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión.	Se advierte que: - El ciudadano Rubén Ignacio Moreira Valdez y la ciudadana Sayonara Vargas Rodríguez son diputados Federales. - Que dichos diputados no solicitaron viáticos para el día 27 de marzo.

- 103.** En razón de lo anterior, de las pruebas que obran en el expediente, las cuales ya han sido valoradas, se desprende que no existe prueba alguna que lleve a concluir que se hayan empleado recursos públicos por parte de los denunciados, para acudir a una reunión llevada a cabo el veintisiete de marzo en Huejutla de Reyes, Hidalgo.
- 104.** Aunado a lo anterior, de las constancias que obran en autos, tampoco se advierte violación alguna al principio de neutralidad, ya que no se advierte en primer lugar que se haya tratado de un acto proselitista, partidista o tendente a obtener el apoyo a una opción política, sino más bien que se trató de una reunión privada que en el ejercicio de libertad de expresión en redes sociales, la denunciada público en su página de Facebook, aunado a que no se advierten que se haya realizado un pronunciamiento por parte de los denunciados a favor o en contra de una opción política.
- 105.** Al respecto, ya se ha establecido que en México existe libertad para manifestar ideas, difundir opiniones, información, a través de cualquier medio²⁹, la cual solo puede limitarse

²⁹ Constitución federal artículos 6 y 7.

para asegurar el respeto a los *derechos* o a la *reputación* de los demás y la protección de la seguridad nacional, así como para evitar que se provoque algún delito o se perturbe el orden público³⁰, de ahí que no podrán limitarse las ideas, expresiones u opiniones que fomenten una auténtica cultura democrática, *sin rebasar el derecho a la honra y dignidad de otras personas*³¹.

- 106.** Al respecto este órgano jurisdiccional reconoce la importancia de proteger la actividad en los medios de comunicación social porque, al incorporar y difundir información y opiniones de diversa índole, permiten a la ciudadanía formarse una opinión³²; de ahí que no podrán limitarse las ideas, expresiones u opiniones que fomenten una auténtica cultura democrática, *sin rebasar el derecho a la honra y dignidad de otras personas, así como la preservación de las reglas en materia electoral*³³.
- 107.** En ese sentido, las publicaciones en redes sociales como *Facebook* se presupone que se trata de expresiones espontáneas³⁴ que emite una persona para hacer de conocimiento general su opinión sobre una determinada temática o incluso el compartir temas de su vida privada, lo que es relevante para determinar si la conducta es ilícita y si genera responsabilidad de las personas involucradas o si está protegida por la libertad de expresión.
- 108.** Así, en el caso en estudio, se debe verificar que las interacciones que realicen los actores políticos, debe ser en estricto apego a lo dispuesto en el artículo 134 de la constitución federal.
- 109.** Por lo anterior y con base en el principio de presunción de inocencia es que lo procedente se estimar **inexistente** la violación al principio de neutralidad e imparcialidad por parte de los denunciados.

Por lo expuesto se:

RESUELVE

ÚNICO. Se declaran **INEXISTENTES** las conductas imputadas a la denunciada y a los denunciados.

³⁰ Véase artículos 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles; y tesis P./J. 26/2007 de rubro: "**LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SUS LÍMITES.**"

³¹ Jurisprudencia 11/2008 de rubro: "**LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.**"

³² Tesis 1a. CCXVI/2009 de rubro: "**LIBERTADES DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN DE MASAS JUEGAN UN PAPEL ESENCIAL EN EL DESPLIEGUE DE SU FUNCIÓN COLECTIVA.**"

³³ Jurisprudencia 11/2008 de rubro: "**LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.**"

³⁴ Jurisprudencia 18/2016 de la Sala Superior con el rubro: "**LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES.**"

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda, asimismo hágase del conocimiento público el contenido de la presente sentencia, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como totalmente concluido.

Así lo resolvieron y firmaron por unanimidad la Magistrada y los Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, Presidenta Rosa Amparo Martínez Lechuga, Manuel Alberto Cruz Martínez y Leodegario Hernández Cortez ante el Secretario General, Naim Villagómez Manzur que autoriza y da fe.